



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Expediente Judicial

Datos de clasificación (TRD)

Serie: 270 - EXPEDIENTES DE PROCESOS JUDICIALES

Subserie: 30 - EXPEDIENTES DE PROCESOS JUDICIALES CONTENCIOSOS
DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA JURISDICCIÓN CIVIL

Datos de Contenido

No. Proceso: 50-001-40-03-006-2016-00256-00

No. Cuadernos:

Cuaderno: 4

Folios:

Partes procesales

Parte A:

HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO

C.C. 86.054.343

(demandado, procesado,
accionado, etc)

Parte B:

ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO

C.C. 51.688.999

(demandante, denunciante,
accionante, etc)

Tipo Proceso:

EJECUTIVO HIPOTECARIO - CONTINUACIÓN CUADERNO No.1

Fecha inicio:

26 de abril de 2016

Ubicación:



DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION:

Grupo/Clase de Proceso:

No. Cuadernos Folios Correspondientes en original:

Medidas Previas: SI ☐ NO ☐

DEMANDANTES

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C o Nit

Dirección Notificación Teléfono E-mail

APODERADO

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido C.C.No. T.P. No.

DEMANDADO(S)

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C o Nit

Dirección Notificación Teléfono E-mail

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C o Nit

Dirección Notificación Teléfono E-mail

ANEXOS:

Tomos Folios

Firma Apoderado

NUMERO DE RADICACION DEL JUZGADO



Villavicencio (Meta),

21 ENE 2020

Proceso: ejecutivo hipotecario
Demandante: Esperanza Vásquez Robledo.
Demandado: Henry Antonio Rosas.
Radicación: 500014003006 2016 00256 00

La operadora de insolvencia del *Centro de Conciliación y Arbitraje, Seccional Meta*, solicita la suspensión del presente asunto en atención a que fue admitido el trámite de negociación de deudas.

El apoderado de la parte ejecutante, solicita: se fije nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de remate, negar la solicitud de suspensión por cuanto el señor *Henry A. Rosas* es comerciante y codeudor hipotecario.

En atención a lo anterior, **resuelve**,

1.- Se suspende el proceso. Lo anterior conforme lo previene el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

2.- No se accede a lo pedido por la parte demandante, en atención a que los requisitos de dicha solicitud se verifican por el centro de conciliación respectivo (art. 539 *ibidem*), luego este Juzgado, no es el competente para determinar la calidad de comerciante o no del aquí ejecutado.

Igualmente en la relación de los acreedores la presente acreencia se encuentra incluida en el numeral 5 (fl 281 cd. 1) y en la fórmula de pago (fl. 283 cd. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 001 Hoy
22 ENE 2020
El Secretario,
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO

John Vásquez Robledo

ABOGADO

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).
E. S. D.

TEMA JUDICIAL
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

27 ENE 2020

SECRETARIA

27 Robledo

2:48pm

Ref.: Ejecutivo Hipotecario.

Rad.: 2.016 / 0256.

Demandante: **ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO.**

Demandado: **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO.**

Asunto: *Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que suspendió el proceso.*

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de solicitarle :

Que interpongo el **Recurso de REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto que ordenó la **suspensión del proceso de la referencia**, atendiendo al oficio del Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos, que da cuenta de la iniciación de un proceso de insolvencia del Sr. **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO**, con el fin de que se sirva **REVOCARLO, Y EN SU LUGAR ORDENAR LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO**, de conformidad con el Art. 547 del C. G. del P.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto objeto del recurso, el Juzgado atendió la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, elevada por la operadora en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS, Seccional Meta.
2. Se argumenta en el auto que, la competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, le asiste al mencionado Centro de Conciliación, y no al Despacho.

FUNDAMENTOS PARA QUE SE REVOQUE EL AUTO QUE ACOGIÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONALBOS.

I. PRIMER ARGUMENTO : Falta de ejecutoria del auto que admitió la negociación de deudas del Sr. Henry Antonio Rosas Castro por interposición de un recurso de reposición.

1. Es de señalar que, *el auto que admitió la solicitud de negociación de deudas del Sr. Henry Antonio Rosas Castro, dictado por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos, no se encuentra en firme.* En efecto, como se reconoce en el texto del auto No. 2, del 29 de julio /19 :

" Por parte de la acreedora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO , a través de su apoderada GINA MARCELA ALVAREZ VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 1.121.903.290 de

31 Jan 1961

CHARTER
E

1012

1012-1013

1012-1013

1012-1013

1012-1013

1012-1013

1012-1013

1012-1013

1012-1013

1012-1013

1012-1013

1012-1013

1012-1013

1012-1013

1012-1013

Villavicencio y T.P. No. 278786 del C.S. de la L., presentó memorial de fecha 24 de julio de 2019, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio del Trámite de Negociación de Deudas, en virtud del cual la suscrita Operadora manifiesta que no emite pronunciamiento alguno frente al memorial (...) por no ser el momento procesal; y de otra parte, por que (sic) contra el auto admisorio no cabe recurso alguno por parte de los Acreedores (...)

Por lo anterior, la suscrita Operadora de Insolvencia **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición y no concede el recurso de apelación y menos de controversia. " (Auto No. 2 del 29 de julio /19. Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos Seccional Meta. Insolvencia de Henry Antonio Rosas Castro. Págs. 2 – 3).

2. La orden de suspensión del proceso no produce efectos jurídicos hasta tanto quede en firme el auto que resuelva el recurso propuesto contra el auto que admitió el procedimiento de negociación de deudas. Así lo ordena el Art. 302 del C. G. del P., sobre ejecutoria de las providencias :

" **Artículo 302. Ejecutoria.** (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (...)." (El subrayado y la negrilla son míos).

3. En ese sentido, la orden de suspensión del proceso carece de ejecutoria, y mal podría ser acogida en el evento Sub Júdice.

II. **SEGUNDO ARGUMENTO : Jurisprudencia vertical y vinculante sobre falta de competencia de los Centros de Conciliación para resolver recursos (Los autos ilegales no atan al Juez.)**

1. El auto que admitió el proceso de insolvencia no está en firme. Fundamentalmente, porque el recurso mencionado en el argumento anterior, fue rechazado de plano por la conciliadora, **en uso de una atribución judicial** que no le ha sido concedida por la ley a los Operadores dentro de los trámites de insolvencia.
2. Conviene traer a colación la redacción del Art. 537 del C. G. del P. :

" **ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR.** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia. (...)." (El subrayado y la negrilla son míos).

3. La Jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales, se ha ocupado de la materia. Dejando sentado que el Operador de insolvencia, en el seno de un trámite de negociación de deudas, está investido de muy precisas y restrictivas competencias como **conciliador**, mas no como Juez.

Expresamente, en recientes precedentes judiciales a continuación citados, la Sala Civil del Tribunal Superior de Villavicencio, en hermenéutica refrendada por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó que todas y cada una de las controversias, recursos, incidentes y demás asuntos, reglados o no, que se susciten en

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year.

2. The second part of the report deals with the results of the work during the year.

3. The third part of the report deals with the financial statement of the year.

4. The fourth part of the report deals with the general remarks and conclusions.

5. The fifth part of the report deals with the general remarks and conclusions.

6. The sixth part of the report deals with the general remarks and conclusions.

7. The seventh part of the report deals with the general remarks and conclusions.

8. The eighth part of the report deals with the general remarks and conclusions.

9. The ninth part of the report deals with the general remarks and conclusions.

10. The tenth part of the report deals with the general remarks and conclusions.

11. The eleventh part of the report deals with the general remarks and conclusions.

12. The twelfth part of the report deals with the general remarks and conclusions.

el marco del trámite de insolvencia, deben ser enviados para ser resueltos por los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor (Art. 17 num. 9°, Art. 534 y Art. 552 del C. G. del P.).

O lo que es igual, no pueden ser resueltos por parte de los operadores de insolvencia, so pena de una vía de hecho manifiesta :

1ª JURISPRUDENCIA VERTICAL Y VINCULANTE, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, SOBRE EL TRÁMITE DE LAS CONTROVERSIAS ANTE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES. FALTA DE COMPETENCIA DE LOS OPERADORES DE INSOLVENCIA PARA RESOLVER RECURSOS.

" (...) en efecto el capítulo IV, de la sección tercera del libro tercero del Código General del Proceso, no otorga la facultad o atribución¹ al operador de insolvencia o conciliador para resolver controversias, recursos o incidentes, y solo dispone taxativamente una excepción en el inciso del artículo 542 que reza: contra esta decisión (la que rechaza la solicitud) sólo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador, por el contrario, es (sic) legislador atribuyó la competencia para resolver todas las controversias que se presenten al Juez Civil Municipal, así mismo el numeral 2° del artículo 550 ídem, prevé la suspensión de la audiencia de negociación ante la presencia de discrepancias, de manera que la Conciliadora designada no contaba con otra opción más que suspender la diligencia y remitir el expediente a la autoridad judicial competente. (...) ". (Sentencia del 12 de noviembre /19. Tribunal Superior de Villavicencio, Sala de decisión No. 01 Civil Familia Laboral. M.P. Alberto Romero Romero. Fls. 438-439). (Las negrillas hacen parte del texto original).

4. Incluso, el Tribunal encontró acreditado un defecto procedimental absoluto, sobre la base de que la autoridad judicial allí accionada dejó de aplicar el procedimiento previsto en el Art. 534 del C. G. del P., para la resolución de las controversias planteadas :

" (...) en el caso bajo análisis el funcionario judicial convocado incurrió en defecto procedimental absoluto, ya que se apartó de la norma procesal aplicable, específicamente de lo previsto en el artículo 534 del Código General del Proceso que enseña:

" Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. (...) ". (El subrayado y la negrilla hacen parte del texto original).

5. Y en apoyo de los raciocinios citados, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, confirmó el precedente jurisprudencial vertical y vinculante, con relación a la interpretación de los Arts. 534 y 550 del C. G. del P. :

2ª JURISPRUDENCIA VERTICAL Y VINCULANTE, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE EL TRÁMITE DE LAS CONTROVERSIAS ANTE LOS JUECES

¹ Cfr. Artículo 537 del Código General del Proceso.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE
COMMISSION ON THE
STRUCTURE OF THE
ATOMIC NUCLEUS

BY
J. J. AUSTIN
AND
J. H. DUNN

CHICAGO, ILLINOIS
1955

Published by the
UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS

Price \$1.50

Copyright © 1955 by the University of Chicago Press

Printed in the United States of America

Library of Congress Catalog Card No. 55-11111

For sale by the University of Chicago Press, Chicago, Illinois

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS

CIVILES MUNICIPALES. FALTA DE COMPETENCIA DE LOS OPERADORES DE INSOLVENCIA PARA RESOLVER RECURSOS.

“ (...) Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)»; lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser - y sucede en este asunto - la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem. (...) ”. (Sentencia del 16 de diciembre /19. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Pág.12). (El subrayado y la negrilla son míos).

3ª JURISPRUDENCIA VERTICAL Y VINCULANTE, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE EL TRÁMITE DE LAS CONTROVERSIAS ANTE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES. FALTA DE COMPETENCIA DE LOS OPERADORES DE INSOLVENCIA PARA RESOLVER RECURSOS.

“ De manera análoga, ha de destacarse que aunque la norma procesal civil aplicable al caso dota de una serie de prerrogativas a los conciliadores asignados para el procedimiento de negociación de deudas, lo cierto es que conforme lo establece el artículo 534 ibídem, siendo el Juez Civil Municipal el juez concursal competente para dirimir las controversias suscitadas en el proceso sus decisiones resultan vinculantes para las partes intervinientes dentro del proceso» (ffs. 63 a 65, cdno. 1). ” (Razonamientos del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá accionado en tutela, citados y a la postre admitidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, STC17227-2017, del 20 Octubre /17. Pág. 9).

6. Es decir que, conforme al *decisum* jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, los asuntos propuestos como controversias en el marco de un procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, deben ser dirimidos por los Jueces Civiles Municipales a quienes hayan sido remitidos las diligencias, pero NO POR LOS OPERADORES DE INSOLVENCIA.

En suma, las autoridades judiciales cognoscentes de los procesos ejecutivos, no están vinculados a la orden de suspensión de un auto sin firmeza, sino al acatamiento del precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio emitido por las Altas Cortes.

7. Pues valga decir, en el auto recurrido se le está dando alcance a la orden de suspensión del presente proceso, cuando el auto que admite la insolvencia aún no se encuentra en firme, por haber sido recurrido. Y lo que es más grave, es que el recurso y controversias planteadas fueron rechazadas de plano, con violación de la Jurisprudencia obligatoria, por parte de la Operadora del Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos.

III. TERCER ARGUMENTO : Excepción de inconstitucionalidad frente a la aplicación de la norma que ordena suspender el proceso (Art. 545 del C. G. del P.). Su cumplimiento en el caso concreto implica un defecto fáctico por desacatamiento del precedente judicial obligatorio.

1917-1918

...

...

...

...

...

...

...

1. La excepción de inconstitucionalidad ha sido tratada conceptualmente por la doctrina, como un mecanismo para conseguir la vigencia del principio de supremacía constitucional, en el seno de los procesos jurisdiccionales :

"Una fuerte manifestación de la supremacía de la Constitución es la dispuesta en la excepción de inconstitucionalidad, establecida en el artículo 4 de la Carta Política, donde se señala que : "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

La excepción de inconstitucionalidad se configura cuando a la solución de un caso concreto concurren dos soluciones divergentes, una ofrecida por la ley y otra ofrecida por la Constitución, debiendo entonces el funcionario inaplicar la ley, para aplicar directamente la Constitución. Obsérvese que la norma no es declarada inexecutable, sino que simplemente no se aplica, por resultar inconstitucional en el caso concreto. La Corte ha precisado que se trata de una "facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos (...) se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". (...)". (Manuel Fernando Quinche Ramírez. La Acción de Inconstitucionalidad. Colección textos de jurisprudencia. Editorial Universidad del Rosario. Págs. 16-17).

2. En el evento Sub Júdice, la providencia argumenta la orden de suspensión del presente proceso ejecutivo, en las disposiciones del Art. 545 del C. G. del P. :

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)".

3. Sin embargo, existe dos potísimas razones para no suspender el proceso : ① la falta de firmeza del auto admisorio de la insolvencia desarrollada en el primer argumento del presente escrito, aunado a ② la ilegalidad del auto del Centro de Conciliación que rechazó de plano el recurso, sin contar con competencia para hacerlo.

Es claro que el principio de Supremacía constitucional (Art. 4° C.P., Art. 230 C.P., Sentencia C-836 /2.001) en el evento Sub Lite, se manifiesta en la existencia de una línea jurisprudencial vinculante en materia constitucional (del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio y de la Honorable Corte Suprema de Justicia) que **deja sentada la falta de competencia para dirimir recursos y controversias por parte de los Operadores de Insolvencia en esta clase de procesos.**

4. Así las cosas, como quiera que la suspensión del proceso decretada, es consecuencia de una vía de hecho manifiesta por parte de la Operadora de Insolvencia de Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos, lo procedente es inaplicar la norma legal sobre suspensión del proceso, en el caso concreto, para asegurar la vinculatoriedad del precedente judicial, y por consiguiente, la vigencia del principio de Supremacía Constitucional, antes señalado.
5. Pues aclaro al Sr. Juez : los asuntos ventilados ante su Despacho en el memorial de la parte actora del 09 de julio /19 están siendo tramitados como objeciones -en subsidio controversias- ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio (Meta). Todo lo cual confirma la ausencia de firmeza del trámite de insolvencia.

IV. CUARTO ARGUMENTO : Falta de pronunciamiento sobre los argumentos para la continuación del proceso ejecutivo de la referencia.

1. Es de señalar que, el auto que ordena la suspensión del proceso, es interlocutorio, pues se trata de una decisión o resolución y no de una mera orden de trámite (Auto A-201 de siete (7) de junio de dos mil uno (2001), Corte Constitucional).
2. Por lo tanto, debe existir una motivación breve y precisa con relación a la solicitud de suspensión del proceso. (Art. 279 del C. G. del P.).

Claramente, el memorial de la parte demandante, que solicitó la continuación del proceso de conformidad con el Art. 547 num. 1° del C. G. del P., precisaba de un pronunciamiento fuera de audiencia, por parte del Despacho.

Por lo cual, era imperioso valorar la argumentación propuesta por la parte actora, a efectos de la decisión sobre el problema jurídico objeto de decisión.

V. QUINTO ARGUMENTO : El proceso debe continuar salvo manifestación en contrario del acreedor garantizado, dado que así lo expuso en forma categórica el legislador, en el Art. 547 del C. G. del P.

1. En el escrito de fecha 09 de julio /19, solicité que se continuara el proceso en contra del codeudor solidario y garante real, Sr. Henry Antonio Rosas Castro.
2. Lo anterior, conforme a lo previsto por el Art. 547 del C. G. del P. :

“ Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. ”.

3. La manifestación de la acreedora fue clara e inequívoca, a saber, la solicitud de continuación del proceso contra el codeudor y garante hipotecario. Luego mal podía la providencia privar de sus efectos legales a dicha declaración de voluntad.

VI. SEXTO ARGUMENTO : La insolvencia de la persona natural no comerciante implica que el bien que soporta una garantía no es necesario para una actividad económica del deudor -pues de ser necesario, sería comerciante-. Luego debe aplicarse la previsión de la ley de garantías mobiliarias, conforme a la cual, en este evento, es dable decretar su exclusión de la masa de bienes del proceso concursal.

1. El Art. 532 del C. G. del P., definió el ámbito de aplicación de las normas previstas en el Título IV, de la Sección Tercera, de la misma obra :

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the position of the various groups.

2. The second part of the report deals with the economic situation and the measures taken to improve it.

3. The third part of the report deals with the social situation and the measures taken to improve it.

4. The fourth part of the report deals with the political situation and the measures taken to improve it.

5. The fifth part of the report deals with the cultural situation and the measures taken to improve it.

6. The sixth part of the report deals with the international situation and the measures taken to improve it.

7. The seventh part of the report deals with the future of the country and the measures taken to improve it.

8. The eighth part of the report deals with the conclusion of the report and the measures taken to improve it.

9. The ninth part of the report deals with the appendix and the measures taken to improve it.

10. The tenth part of the report deals with the bibliography and the measures taken to improve it.

11. The eleventh part of the report deals with the index and the measures taken to improve it.

12. The twelfth part of the report deals with the conclusion of the report and the measures taken to improve it.

13. The thirteenth part of the report deals with the appendix and the measures taken to improve it.

" ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. (...)." (El subrayado y la negrilla son míos).

2. Es decir, que se trata de bienes incorporados en esta clase de procesos, no están destinados al desarrollo de una actividad económica de naturaleza mercantil. Al existir una garantía especial, el bien debe destinarse con preferencia al pago de la obligación garantizada con hipoteca. En estos casos, previó el legislador :

" (...) Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. (...)." (Art. 50 inc. 2° de la Ley 1.676 del 2.013).

" (...) Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley. (...)." (Art. 52 inc. 1° de la Ley 1.676 del 2.013).

3. En consecuencia, mal podía suspenderse el proceso, dado que el acreedor hipotecario garantizado solicitó de manera expresa su continuación. Medida que en nada perjudica la expectativa de satisfacción de los demás acreedores no garantizados, pues expresamente el Art. 52 inc. 3° de la Ley 1.676 del 2.013 dispone que los remanentes de su enajenación o adjudicación, serán destinados al pago de los restantes acreedores concursales no garantizados :

*" (...) Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y **el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente.** El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y **pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.** (...)." (Art. 52 inc. 1° de la Ley 1.676 del 2.013).*

4. En consecuencia, una interpretación armónica y sistemática de los Arts. 547 del C. G. del P., y de las normas contenidas en la ley de garantías mobiliarias, conduce a la conclusión de que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real puede continuar, sin menoscabo de la expectativa de satisfacción vía remanentes sobre el proceso, de los demás acreedores del concurso.

Como consecuencia de lo anterior, solicito muy respetuosamente al Señor Juez que se revocar el auto que acogió la solicitud de suspensión del proceso allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos, Seccional Meta, y en su lugar, se sirva decretar la continuación del presente proceso ejecutivo contra el demandado.

PRUEBAS

1. Copia del auto del 29 de julio /19, dictado por la Operadora de Insolvencia Dra. Rosa del Pilar Márquez, por medio del cual se rechaza de plano el recurso de reposición contra el auto admisorio del proceso.
2. Pruebas aportadas con el memorial del 09 de julio /19.

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year.

2. The second part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

3. The third part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

4. The fourth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

5. The fifth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

6. The sixth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

7. The seventh part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

8. The eighth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

9. The ninth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

10. The tenth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

9

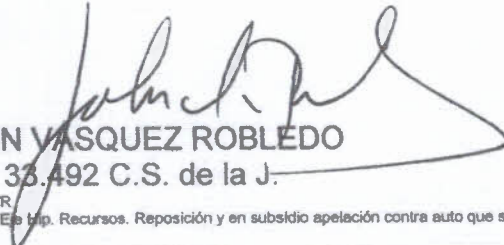
8

John Vásquez Robledo

ABOGADO

3. Copia del precedente judicial invocado : Sentencia del 12 de noviembre /19. Tribunal Superior de Villavicencio, Sala de decisión No. 01 Civil Familia Laboral. M.P. Alberto Romero Romero.
4. Copia del precedente judicial invocado : Sentencia del 16 de diciembre /19. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

T.P. 33.492 C.S. de la J.

JCVA/JVR

Jur. Civ. Es. Imp. Recursos. Reposición y en subsidio apelación contra auto que suspende el proceso. Esperanza Vásquez vs Henry Antonio Rosas.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		DR. ANDRÉS	BRYANS	



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECCIONAL META - Código 1005**

Personería Jurídica No. 1346 de 1991 de Minjusticia
Carrera 41 No. 33B-42 Barzal Alto Telfax. 6705361
cconciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com
Villavicencio - Meta

**AUTO No. 2
TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS
Deudor**

**HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO
C.C. 86.054.343 de Villavicencio
RADICADO: 022/11/06-2019**

Villavicencio, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año del año dos mil diecinueve (2019).

Siendo la fecha y hora señalada, se procede a la apertura formal a la audiencia de negociación de deudas programada para el día de hoy, dentro del procedimiento de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la referencia, y por la calidad de Operadora procedo a verificar la asistencia del día de hoy, dejando constancia que habiéndose suspendido la anterior audiencia por falta de notificación a la señora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO, quien reside en la ciudad de Miami (Florida) Estados Unidos, procedo a informar a los acreedores presentes que la Acreedora convocada, confirió poder a la Dra. GINA MARCELA ALVAREZ VALDERRAMA e hizo presentación al poder ante el Consulado de México – México el día 26 de junio de 2019, en virtud de lo cual se le reconoce personería a la abogada para que represente los intereses de la Acreedora ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO.

La suscrita Operadora de Insolvencia deja constancia de la asistencia del 73% de los convocados, confirmando que HAY QUORUM DELIBERATORIO y deja constancia de la presencia en sala de los apoderados de los acreedores convocados, así: Acreedor DEPARTAMENTO DEL META representada por el Dr. MILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ a quien se le reconoce personería para actuar; Acreedor señora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO, representada legalmente por la Dra. GINA MARCELA ALVAREZ VALDERRAMA, reconocida en audiencia; el Acreedor TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS quien se encuentra representada por la Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, portadora de la C.C. No. 1.121.923.754 de Villavicencio y T.P. No. 308.532 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar, igualmente se hace presente el Dr. MIGUEL ANGEL SOTO PIÑEROS quien se identifica con la C.C. No. 17.411.404 de Villavicencio y T.P. No. 324.239 del C.S.J., quien representa los intereses del acreedor HERMES ALEXIS CASTRO y se le reconoce personería para que lo represente. Se deja constancia que no asisten: la apoderada de la DIAN Dra. CARMEN ALICIA CORONA, de la apoderada del Municipio de Villavicencio, Dra. PATRICIA FIERRO CRUZ, quien ya presentó memorial de deuda. No asiste COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad al Art. 132 del C.G. P., y con el fin de corregir y sanear los posibles vicios que adolezca el presente trámite, evitando así nulidades e irregularidades que se llegasen a configurar en el procedimiento, se le pregunta a los asistentes si tienen algún recurso contra el Auto de admisión del procedimiento a lo cual manifiestan:

Revisando el expediente se encontró:

- El señor HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.054.343, en calidad de convocante (deudor), radico el día 11 de Junio de 2019 ante este Centro de Conciliación, solicitud del TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
- Se designó por parte de la Dirección del Centro de Conciliación a la Operadora Dra ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO el día doce (11) de Junio de 2019.



EMENTA

RECURSO IN RECURSOS. RECURSO EM HABEAS CORPUS. RECURSO EM SEQUESTRO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO.

RECURSO IN RECURSOS. RECURSO EM HABEAS CORPUS. RECURSO EM SEQUESTRO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO.

RECURSO IN RECURSOS. RECURSO EM HABEAS CORPUS. RECURSO EM SEQUESTRO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO.

RECURSO EM ALIMENTAÇÃO

RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO.

- RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO.
- RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO.
- RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO. RECURSO EM ALIMENTAÇÃO.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECCIONAL META - Código 1005**

Personería Jurídica No. 1346 de 1991 de Minjusticia
Carrera 41 No. 33B-42 Barzal Alto Telfax. 6705361
cconciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com
Villavicencio - Meta

- La suscrita designada como operadora de insolvencia acepto la mencionada, el día doce (12) de Junio de 2019.
- Mediante auto de fecha 18 de Junio de 2019, fue admitido el trámite del señor HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO y se procedió a citar a los acreedores mencionados en la solicitud, a la audiencia de negociación de deudas el día Diecinueve (19) de Julio a las 8:30 a.m. del año 2019.
- Que mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Julio de 2019, se suspendió la audiencia debido a que la acreedora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO no había sido notificada a la dirección correcta, habiendo sido informada por parte de la Inmobiliaria Vasquez y Asesores, de la nueva dirección fuera del país.
- Que en la fecha asistieron los Acreedores: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO y HERMES ALEXIS CASTRO, así como el deudor HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO junto con sus apoderada SANDRA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ.

FIJACIÓN DE ACREEDORES

ACREEDORES	MORA
1. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	+90
2. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE V/CIO	+90
3. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ	+90
4. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	+90
5. ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO	+90
6. HERMES ALEXIS CASTRO	+90
7. BLANCA NELLY HERRERA ROJAS	+90
8. COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR	+90
9. SISTEM COBRO	+90

1. Por parte de la acreedora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO, a través de su apoderada GINA MARCELA ALVAREZ VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 1.121.903.290 de Villavicencio y T.P. No. 278786 del C.S. de la J., presentó memorial de fecha 24 de julio de 2019, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio del Trámite de Negociación de Deudas, en virtud del cual la suscrita Operadora manifiesta que no emite pronunciamiento alguno frente al memorial, el cual consta de 58 folios útiles y un CD, cuya lectura NO se surte, por no ser el momento procesal; y de otra parte, por que contra el auto admisorio no cabe recurso alguno por parte de los Acreedores, contrario sensu, de conformidad con el Art. 542 del C.G.P. sería procedente para el deudor cuando la solicitud adolezca de exigencias so pena del rechazo in limine, en virtud de lo cual se resolverá cada de los ítems como control de legalidad. Manifiesta la apoderada Dra. GINA MARCELA ALVAREZ VALDERRAMA, que interpone recurso de reposición y en subsidio como controversia, teniendo en cuenta lo siguiente: el Art. 318 del C.G.P., establece la procedencia y oportunidades para tramitar el recurso de reposición, en cual se indica lo siguiente: salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra **los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado, sustanciador, no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que ser reforme o revoque** además de ello también establece que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes notificación del auto.**

Si bien es cierto que el auto que admitió el trámite de insolvencia es de fecha 18 de junio de 2019, lo es también que la acreedora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO fue notificada del mismo. tan



- 1. El presente documento tiene como finalidad informar a los interesados en el proceso de conciliación y mediación sobre los servicios que ofrece el Centro de Conciliación y Mediación (CCM) de la Seccional BETA - Círculo 1985.
- 2. El CCM es un organismo adscrito al Departamento Administrativo de la Función Judicial, que tiene como misión promover y facilitar la conciliación y mediación entre las partes en conflicto, con el fin de resolver sus controversias de manera pacífica y consensuada.
- 3. El CCM ofrece los siguientes servicios:
 - a) Conciliación: Proceso en el que un tercero neutral (conciliador) ayuda a las partes a identificar sus intereses y necesidades, y a buscar una solución mutuamente aceptable.
 - b) Mediación: Proceso en el que un tercero neutral (mediador) ayuda a las partes a comunicarse y negociar, con el fin de llegar a un acuerdo.
 - c) Arbitraje: Proceso en el que un tercero neutral (árbitro) decide sobre el conflicto, emitiendo una resolución vinculante para las partes.
- 4. El CCM opera en los siguientes horarios:
 - Lunes a viernes: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
 - Sábados: 8:00 a.m. a 12:00 p.m.
 - Domingos: 8:00 a.m. a 12:00 p.m.
- 5. El CCM opera en la siguiente dirección: Av. 19 de Septiembre 12-11, 11502 de Bogotá, D.C.

ANEXO 1 - SERVICIOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	COSTO	TIPO DE SERVICIO
01	Conciliación	1.000.000	Presencial
02	Mediación	1.000.000	Presencial
03	Arbitraje	1.000.000	Presencial
04	Conciliación	1.000.000	Virtual
05	Mediación	1.000.000	Virtual
06	Arbitraje	1.000.000	Virtual

El presente documento tiene como finalidad informar a los interesados en el proceso de conciliación y mediación sobre los servicios que ofrece el Centro de Conciliación y Mediación (CCM) de la Seccional BETA - Círculo 1985. El CCM es un organismo adscrito al Departamento Administrativo de la Función Judicial, que tiene como misión promover y facilitar la conciliación y mediación entre las partes en conflicto, con el fin de resolver sus controversias de manera pacífica y consensuada. El CCM ofrece los siguientes servicios:

a) Conciliación: Proceso en el que un tercero neutral (conciliador) ayuda a las partes a identificar sus intereses y necesidades, y a buscar una solución mutuamente aceptable.

b) Mediación: Proceso en el que un tercero neutral (mediador) ayuda a las partes a comunicarse y negociar, con el fin de llegar a un acuerdo.

c) Arbitraje: Proceso en el que un tercero neutral (árbitro) decide sobre el conflicto, emitiendo una resolución vinculante para las partes.

El CCM opera en los siguientes horarios:

Lunes a viernes: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
 Sábados: 8:00 a.m. a 12:00 p.m.
 Domingos: 8:00 a.m. a 12:00 p.m.

El CCM opera en la siguiente dirección: Av. 19 de Septiembre 12-11, 11502 de Bogotá, D.C.

El presente documento tiene como finalidad informar a los interesados en el proceso de conciliación y mediación sobre los servicios que ofrece el Centro de Conciliación y Mediación (CCM) de la Seccional BETA - Círculo 1985.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECCIONAL META - Código 1005**

Personería Jurídica No. 1346 de 1991 de Minjusticia
Carrera 41 No. 33B-42 Barzal Alto Telfax. 6705361
cconciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com
Villavicencio - Meta

solo el día 22 de julio del año en curso sobre la iniciación del trámite de insolvencia. Es así que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante Art. 318 párrafo 3º del C.G.P. Donde nos indica que le mismo debió interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación, es así que se radicó el día 24 de julio del 2019 a las 4:37 el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación - solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de la negociación de deudas debidamente sustentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe resolver dicho recurso que admitió el trámite de insolvencia porque si no se le estarían vulnerando los derechos a la acreedora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO. A parte de ello el Art. 534 del C.G.P. *Competencia de la jurisdicción ordinaria civil* - De las controversias previstas en este título conocerán en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. Por lo anterior solicito respetuosamente a la señora Operadora se sirva resolver el recurso de reposición presentado el 24 de julio de 2019 y en dado que sea negativa se dé trámite a las controversias estipuladas en el art. 534.

La suscrita Operadora de Insolvencia procede sustentar el recurso de reposición interpuesto por la togada presente en sala en los siguientes términos:

Sea del caso mencionar que dentro de los anexos que adjunto con la solicitud hecha por el señor deudor para cumplir con el requerimiento de Negociación de Deudas ante el Centro de Conciliación CONABOS, se arimó un documento llamado BORRADOR DE LIQUIDACIÓN TOTAL que referencia el crédito hipotecario CH en tres (3) folios, que contiene el resumen contable, financiero y de instrucciones que realizó la INMOBILIARIA VASQUEZ ASESORES LTDA, documento que contiene los datos de la Acreedora ESPERANZA VARGAS ROBLEDO. Por tal motivo al revisar los documento, presumir con absoluta certeza que la entidad INMOBILIARIA VASQUEZ ASESORES LTDA, como ya ha sucedido en otros trámites de insolvencia, administra los dineros de la acreedora en mención. De hecho la notificación se surtió ante la INMOBILIARIA VASQUEZ ASESORES LTDA quien al poco tiempo en memorial sellado, devolvió la notificación argumentando que la Acreedora no residía en Colombia, sino en Estados Unidos. Esta Operadora dio por cierto absoluto la notificación por conducta concluyente, como quiera que el Gerente de la INMOBILIARIA VASQUEZ ASESORES LTDA y la Acreedora en cuestión, tienen lazos de consanguinidad incuestionables, en virtud de lo cual el presente recurso estaría por fuera de términos. Amén de lo anterior y en virtud a la interpretación sesgada del Art. 534 del C.G.P., si la togada sigue el orden lógico de los temas desarrollados por el legislador, en cuenta la procedencia, el ámbito de aplicación, la competencia, gratuidad, tarifas y en el capítulo II continua enunciándose el procedimiento. Si ir más allá del contenido del mentado artículo, este refiere a las controversias económicas que deben aflorar con "CAPITALES" los cuales se someten a conciliación y se dejan a la liberalidad de las partes que los objetan si es preciso y a la fecha no hemos llegado a este espacio. El párrafo advierte claramente que el Juez de la primera controversia, conoce de todas las demás, pero en el entendido que deben discutirse cifras económicas, que no ha sido posible fijarse ante este evento equivoco de interpretación. Por lo anterior, la suscrita Operadora de Insolvencia **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición y no concede el recurso de apelación y menos de controversia.

Con la decisión anterior, interpongo INCIDENTE DE NULIDAD regulado en el artículo 133 numeral 8º. (se dio lectura en audiencia por parte de la Dra. GINAMARCELA) en este caso, no se citó en debida forma primeramente a la señora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO, sino hasta cuando se puso en conocimiento el Gerente de la Inmobiliaria, el domicilio de la señora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO en la ciudad de Miami, por lo tanto la notificaciones que fueron enviadas al



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECCIONAL META - Código 1005**

Personería Jurídica No. 1346 de 1991 de Minjusticia
Carrera 41 No. 33B-42 Barzal Alto Telfax. 6705361
cconciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com
Villavicencio - Meta

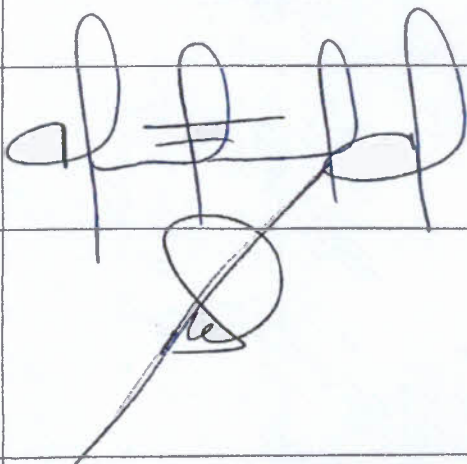
establecimiento de comercio INMOBILIARIA VASQUEZ ASESORES LTDA, no deben tenerse en cuenta por no ser el domicilio de la señora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO.

En este estado de la diligencia, por lo avanzado de la hora y teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación CONALBOS tiene horario de 2:00 a 5:00 p.m., resulta procedente SUSPENDER la presente audiencia para continuarla en la fecha posterior del cual previamente se surtirá traslado a los apoderados de las partes comparecientes.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER esta Audiencia y se fija para abrir audiencia formal el día martes **TRECE (13) DE AGOSTO del DOS MIL DIECINUEVE (2019) a partir de las 02:00 p.m.**

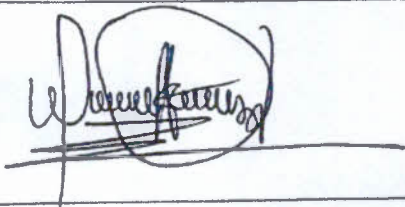
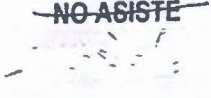
SEGUNDO: Los comparecientes presentes en físico y vía celular, quedan notificados en estrados.

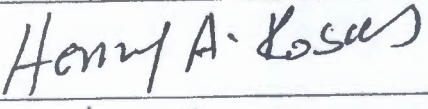
ACREEDORES	FIRMA
DIAN- Apoderada Especial Dra. CARMEN ALICIA CORONA G C.C. No. 60.289.211 de Cúcuta T.P. No.87523 Consejo Sup. Judicatura	PRESENTÓ OFICIO. NO TIENE DEUDA NO ASISTE
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-Apoderado Dra. PATRICIA FIERRO CRUZ C.C. No. 51.911.765 de Bogotá T.P. No. 79.513 Consejo Sup. Judicatura	NO ASISTE
DEPARTAMENTO DEL META- Apoderado Dr. MILTON CARREÑO SÁNCHEZ C.C. 86.044.900 de Villavicencio T.P. No 117.448 D-1	ASISTE
UGPP-Apoderado Dr. C.C. No.	NO ASISTE
TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS -Apoderada Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO C.C. 1.121.923.754 de Villavicencio T.P. No. 308.532 del C.S.J.	
HERMES ALEXIS CASTRO asiste el Dr. MIGUEL ANGEL SOTO PIÑEROS, C.C. No. 17.411.404 de Villavicencio. T.P. No. 324239 del C.S.J. C.C. No.86.044.218 de Villavicencio Apoderado Dr. C.C.No .T.P	
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO Apoderado Dr. C.C No. T.P. No.	NO ASISTE
SECRETARIA DISTRITAL MOVILIAD DE BOGOTA D.C. Apoderado Dr C.C.No. de T.P. No.	NO ASISTE

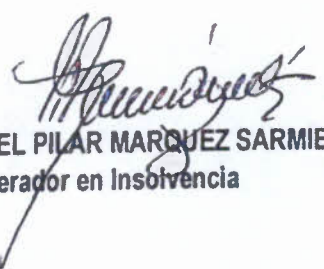


**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECCIONAL META - Código 1005**

Personería Jurídica No. 1346 de 1991 de Minjusticia
Carrera 41 No. 33B-42 Barzal Alto Telfax. 6705361
cconciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com
Villavicencio - Meta

ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO. Otorga poder a la Dra. GINA MARCELA ALVAREZ VALDERRAMA C.C. 1.121.903.290 de Villavicencio T.P. No. 278.786 del C.S.J.	
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA. E.S.P MOVISTAR Apoderado Dr. C.C. No. T.P No.	NO ASISTE
BLANCA NELLY HERRERA ROJAS C.C. No. Apoderado Dr. C.C. No. T.P. No.	NO ASISTE
JOSE MAURICIO MONCADA PULIDO C.C. No. Apoderado Dr. C.C. No. T.P. No.	NO ASISTE 

Deudor HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO C.C. No. 71.631.763 de Medellin	
Dra. SANDRA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ Apoderada del deudor C.C. No.40.439.328 de Villavicencio T.P. No.142818 del C.S. de la J.	


ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO
Operador en Insolvencia

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
 SECCIÓN METEOROLÓGICA - CENMETEOR
 Calle 13 de Septiembre No. 1345
 P.O. Box 1345
 San José, Costa Rica
 Teléfono: 222-1111



	EBERHARD VASSQUEZ ROSTEDO Presidente del Comité de Arbitraje C.C. No. 1345 del C.R. P.O. Box 1345
SECRETARÍA	EBERHARD VASSQUEZ ROSTEDO C.C. No. 1345 del C.R. P.O. Box 1345
NO ASISTE	GUILLERMO HERRERA KOLAS C.C. No. 1345 del C.R. P.O. Box 1345
NO ASISTE	JOSE MANUEL MONCADA PULIDO C.C. No. 1345 del C.R. P.O. Box 1345
	HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO C.C. No. 1345 del C.R. P.O. Box 1345

ROSA L. M. MARQUEZ SARRIENTO
 Presidente del Comité de Arbitraje



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN No. 01 CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: **ALBERTO ROMERO ROMERO.**

(Discutido y aprobado en sala de decisión del 12 de noviembre de 2019, Acta No. 131)

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede la Sala a decidir la acción de tutela promovida por Javier Andrés Puentes Montoya contra el Juzgado el Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Villavicencio de la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", Juzgados Segundo Civil Municipal, Segundo Civil del Circuito y Séptimo Civil Municipal, todos de Villavicencio, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes de los procesos con radicados No. 500014003002-2019-00547-00, 500013153002-2018-00402-00, 500014903007-2019-00034-00, y del proceso de negociación de deudas No. 012/11/04/2019.

I. ANTECEDENTES

I.1. El accionante, solicitó el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, que estimó vulnerado con ocasión de los hechos que la Sala resume así:

I.2. Relató que presentó solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Villavicencio de la Corporación Colegio Nacional de Abogados "Conalbos", conocimiento asignado a la Operadora de Insolvencia Sandra Patricia Velásquez Parrado bajo el radicado No. 012/11/04/2019; trámite que, tras ser admitido, notificado a los acreedores y haber comunicado a los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Séptimo Civil Municipal, ambos de Villavicencio, sobre la suspensión de los procesos ejecutivos No. 500013153002-

2018-00402-00 y 500014903007-2019-00034-00, celebró la audiencia de negociación de deudas que trata el artículo 550 del Código General del Proceso.

I.3. Refirió que en el curso de la mencionada audiencia uno de los acreedores convocados, esto es, el señor Orlando Rubio Mendoza, interpuso recursos de reposición, apelación y en subsidio declaración de ilegalidad contra el auto que aceptó la solicitud, motivo por el que la conciliadora designada suspendió la actuación y en auto No. 03 del 12 de junio hogaño ordenó remitir el expediente ante el Juez Civil Municipal (reparto) para que resolviera la controversia planteada, delimitándola al siguiente aspecto: ¿es procedente, o no, que el deudor promueva solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante si (i) tiene la calidad de comerciante y (ii) convocó como acreedor al señor Orlando Rubio Mendoza pese a no existir entre ellos ninguna relación contractual, pues solo relaciona que un inmueble de propiedad del deudor, está gravado con hipoteca a favor del señor Rubio Mendoza, sin que medie una obligación personal.

I.4. El asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio bajo el radicado No. 500014003002-2019-00547-00, que en proveídos fechados 02 de agosto y 06 de septiembre del año que avanza dispuso inadmitir, posteriormente rechazar y archivar la solicitud de insolvencia, decisiones que la Operadora de Insolvencia ha procurado controvertir advirtiendo al funcionario judicial que debe dar aplicación al artículo 534 del Código General del Proceso sin lograr que se imparta trámite alguno a su solicitud.

I.5. A su turno, los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Séptimo Civil Municipal, ambos de Villavicencio, pese a haber decretado la suspensión de los procesos ejecutivos conforme lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso, tras advertir que la solicitud de insolvencia se había rechazado, ordenaron reanudar las ejecuciones.

I.6. Inconforme con el acontecer descrito, el actor acudió a esta acción constitucional pretendiendo que se declare la nulidad de: (i) lo actuado en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante impulsado ante la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación "Conalbos" a partir de la suspensión de la audiencia de negociación de deudas, (ii) la providencia que inadmitió el trámite por

parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio y las que se derivaron de aquella, (iii) el auto que reanudó el proceso ejecutivo No. 2018-402 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y (iv) el proveído que ordenó continuar con la ejecución dentro del proceso No. 2019-034-00 que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

II. Respuesta de la parte accionada.

II.1. Sandra Patricia Velásquez Parrado, Operadora de insolvencia¹, informó que remitió las diligencias al Juez Civil Municipal teniendo en cuenta que el estatuto procesal no le otorga facultades para dirimir discrepancias entre deudor y acreedores, solo puede impulsar la conciliación y negociación de las deudas, por el contrario, la norma procesal impone al funcionario judicial el deber de dirimir todas las controversias que se susciten en el trámite de negociación, de manera que considera que el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio no debía calificar el trámite remitido, como si se tratara de una demanda, ya que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se admitió desde el 03 de mayo 2019.

II.2. El Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta "Conalbos"², manifestó que la Operadora de insolvencia designada se ciñó a procedimiento establecido en el título IV, capítulos I y II del Código General del Proceso, sin embargo, el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio de forma equivocada inadmitió y rechazó el asunto remitido, ya que lo que le correspondía era resolver la controversia planteada por uno de los acreedores.

II.3. EL Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio³, comunicó que en ese estrado judicial se adelantó proceso de controversia de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que fue inadmitido y posteriormente en auto del 06 de septiembre de 2019 rechazado por no subsanarse oportunamente, así mismo rechazó recurso de reposición por extemporáneo, seguidamente archivó el expediente. Sin embargo, la Operadora de insolvencia retiró los anexos y volvió a presentarlos el 22 de

¹ Folio 369. C.I. Acción de Tutela.

² Folio 381. C.I. Acción de Tutela.

³ Folio 390. C.I. Acción de Tutela.

octubre de la corriente anualidad, asunto cuya resolución está pendiente, empero, anticipó que las diligencias serán remitidas a la oficina judicial para ser sometidas a reparto.

II.4. El **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**⁴, refirió que en aquel despacho judicial el señor Orlando Rubio Mendoza impulsa proceso ejecutivo contra el aquí accionante y la señora Marcela del Pilar Puentes Vargas, bajo el radicado No. 2018-402-00, que fue suspendido al recibir comunicación proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje "Conalbos" sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas promovida por uno de los ejecutados. Posteriormente el demandante acreditó que el trámite de insolvencia se había rechazado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, motivo para reanudar la ejecución en proveído adiado 23 de septiembre hogaño, no obstante, fue revocado el siguiente 23 de octubre ya que el Centro de Conciliación y Arbitraje "Conalbos" certificó que el proceso de negociación de deudas se encontraba activo y ratificó que no podía adelantarse ejecución alguna, finalmente, ante la solicitud del aquí accionante y obedeciendo lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso se decretó la nulidad de lo actuado en diligencia de secuestro que fue realizada con ocasión de la recaudación decretada, por lo tanto la ejecución actualmente permanece suspendida.

II.5. El **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio**⁵, señaló adelanta proceso ejecutivo de Jorge Eliecer Mejía Leiva contra Javier Andrés Puentes Montoya bajo el radicado No. 2019-00034-00, proceso suspendido en auto del 15 de julio de 2019 por solicitud de la Operadora de Insolvencia designada por el Centro de Conciliación y Arbitraje "Conalbos" dentro del trámite de insolvencia que promovió el ejecutado, sin embargo, tal decisión fue revocada teniendo en cuenta que el demandante interpuso recurso de reposición acreditando que la solicitud de insolvencia se había rechazado.

II.6. El señor **Orlando Rubio Mendoza**⁶, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del actor resaltando que no existe título valor u obligación personal del

⁴ Folio 388. C.I. Acción de Tutela.

⁵ Folio 412. C.I. Acción de Tutela.

⁶ Folio 395. C.I. Acción de Tutela.

accionante a su favor, que promovió proceso ejecutivo contra el actor teniendo en cuenta que es el actual propietario del inmueble hipotecado que respalda la obligación que adquirió la señora Marcela del Pilar Puentes Vargas, por lo que estima que no debía ser convocado como acreedor dentro del trámite de insolvencia.

II.7. El señor **Jorge Eliecer Mejía Leiva**⁷, estima improcedente suspender el proceso ejecutivo que adelanta contra el accionante teniendo en cuenta que el trámite de insolvencia fue rechazado.

III. CONSIDERACIONES

III.1. Por regla general, la acción de tutela no sirve al propósito de cuestionar las decisiones adoptadas por los jueces en el marco de sus competencias; sin embargo, excepcionalmente, se ha admitido su procedencia cuando se establezca la existencia de una actuación irregular en virtud de la cual se amenace o vulnere una garantía superlativa. Conforme la doctrina constitucional, para que se configure la existencia de una vía de hecho y la procedencia de la solicitud de tutela, es menester que se cumplan algunos requisitos generales y otros especiales.

III.2. Los requisitos generales, son los siguientes: a. Que la cuestión sea de relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecte los derechos fundamentales del accionante. e. Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración y que ello se hubiere alegado en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela

⁷ Folio 415 C.1 Acción de Tutela.

III.3. Respecto de las causales especiales de procedibilidad del amparo tutelar contra las sentencias judiciales se han señalado las siguientes: a. Defecto orgánico. b. Defecto procedimental absoluto. c. Defecto fáctico. d. Defecto material o sustantivo. e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros. f. Decisión sin motivación. g. Desconocimiento del precedente. h. Violación directa de la Constitución.

III.4. En el presente asunto, el tutelante ha elevado múltiples pretensiones contra diferentes autoridades por lo que esta Colegiatura desarrollará el análisis de la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso iniciando por lo actuado en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante impulsado ante la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación "Conalbos" a partir de la suspensión de la audiencia de negociación de deudas con la finalidad de remitir el expediente al Juez Civil Municipal y la providencia fechada 02 de agosto de 2019 que inadmitió el trámite por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, así como las que se derivaron de aquella, dentro del proceso con radicado No. 500014003002-2019-00547-00, ya que de ello se desprenden las demás solicitudes del tutelante, es decir, seguidamente se estudiará sobre la ineficacia del auto de fecha 23 septiembre de 2019 que reanudó el proceso ejecutivo No. 2018-402 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y la nulidad del proveído adiado 30 de septiembre de 2019 que revocó la orden de suspensión decretada en virtud del artículo 545 del Código General del Proceso dentro del proceso No. 2019-034-00 que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

III.5. Pues bien, con relación a la decisión adoptada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación "Conalbos" dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante que impulsa el accionante, que suspendió la audiencia de negociación de deudas con la finalidad de remitir el expediente al Juez Civil Municipal, es necesario precisar que este Juez plural no advierte irregularidad procesal o defecto alguno que amerite la intervención del Juez constitucional, pues en efecto el capítulo IV, de la sección tercera del libro tercero del Código General del Proceso, no

otorga la facultad o atribución⁸ al operador de insolvencia o conciliador para resolver controversias, recursos o incidentes, y solo dispone taxativamente una excepción en el inciso segundo del artículo 542 que reza: *contra esta decisión* (la que rechaza la solicitud) *solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador*, por el contrario, es legislador atribuyó la competencia para resolver **todas** las controversias que se presenten al **Juez Civil Municipal**, así mismo el numeral 2º del artículo 550 ídem, prevé la suspensión de la audiencia de negociación ante la presencia de discrepancias, de manera que la Conciliadora designada no contaba con otra opción más que suspender la diligencia y remitir el expediente a la autoridad judicial competente.

III.6. En cuanto a las providencias emitidas por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, prontamente advierte esta colegiatura que le asiste razón al actor y deberán **declararse ineficaces**, puesto que en el caso bajo análisis el funcionario judicial convocado incurrió en defecto procedimental absoluto, ya que se apartó de la norma procesal aplicable, específicamente de lo previsto en el artículo 534 del Código General del Proceso que enseña:

"Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."*

III.6.1. A la anterior conclusión se arriba teniendo en cuenta que la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación "Conalbos" remitió el expediente acatando lo dispuesto en el artículo 534 del estatuto procesal para que el titular del Juzgado

⁸ Cfr. artículo 537 del Código General del Proceso.

Segundo Civil Municipal de Villavicencio resolviera la discrepancia propuesta por uno de los acreedores, luego el servidor judicial convocado no debía calificar la remisión del trámite de insolvencia como si se tratara de una demanda, menos inadmitirla, rechazarla y archivarla, principalmente porque tal decisión está atribuida **exclusivamente al Operador de insolvencia** y/o notario designado (arts. 533, 542 y 543 C.G.P.), porque el asunto fue admitido mediante auto del 03 de mayo de 2019⁹, y teniendo en cuenta que la conciliadora al remitir el expediente a través del auto No. 03 del 12 de junio de 2019¹⁰ especificó la controversia que la autoridad judicial debía definir, esto es, ¿es procedente, o no, que el deudor promueva solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante si (i) tiene la calidad de comerciante y (ii) convocó como acreedor al señor Orlando Rubio Mendoza pese a no existir entre ellos ninguna relación contractual, pues solo los relaciona un inmueble de propiedad del deudor que está gravado con hipoteca a favor del señor Rubio Mendoza, sin que medie una obligación personal, no obstante, aquella situación no fue atendida y por el contrario el funcionario se apartó de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables, incurriendo en defecto procedimental absoluto, tópico que la Corte Constitucional ha delimitado así:

"(...)Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez

⁹ Folios 54 a 58 C.I. Acción de Tutela.

¹⁰ Folio 244 C.I. Acción de Tutela.

*asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda (...)*¹¹

III.7. Lo acaecido habilita la intervención del juez de tutela para remediar la transgresión del debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Javier Andrés Puentes Montoya al omitir resolver la controversia suscitada en la audiencia de negociación de deudas y en su lugar inadmitir la solicitud, pese a que se había admitido anteriormente, situación que además impediría al tutelante acudir de forma oportuna al trámite de insolvencia ya que el legislador prevé una consecuencia para el deudor, esto es, esperar un término (5 o 10 años) para promover una nueva solicitud de insolvencia (art. 545, No. 4 y 574 C.G.P). En consecuencia, se concederá el amparo respecto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por lo que se dejara sin valor ni efecto la providencia de fecha 02 de agosto de 2019 proferida por el mencionado estrado judicial dentro del proceso con radicado No. 500014003002-2019-00547-00 y las que de aquella se generaron, para ordenar que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo y la norma procesal aplicable.

III.8. De otro lado, respecto a la pretensión dirigida contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad deberá declararse la **improcedencia** del amparo por configurarse la **caréncia actual de objeto por hecho superado**, situación que la Corte Constitucional ha identificado como el evento donde "(...) *por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...)*¹², esto, teniendo en cuenta que en proveídos adiados 23 de octubre

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión. Sentencia T- 234 de 20 de abril de 2017. M. P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Novena de Revisión. Sentencia T - 011 de 22 de enero de 2016. M. P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

y 05 de noviembre hogaño¹³, el titular del mencionado despacho judicial accedió a las pretensiones del accionante, es decir, revocó el auto que reanudó el curso de la ejecución y declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad a la reactivación del proceso, acatando lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso y en consecuencia el proceso ejecutivo permanece suspendido, es por lo que se colige que cesó el acto que el tutelante predicaba como fuente de agravio de sus derechos fundamentales, por manera que esta colegiatura considera que los supuestos de hecho que motivaron la reclamación respecto al Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio desaparecieron, circunstancia que torna innecesaria la decisión del juez constitucional.

III.9. Finalmente en lo atinente a la nulidad del proveído adiado 30 de septiembre de 2019 que revocó la orden de suspensión decretada de la ejecución dentro del proceso No. 2019-034-00 que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, es indispensable precisar que lo solicitado resulta **improcedente por no cumplir el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad**, ya que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa al interior del proceso, vale decir, el incidente de nulidad previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 133 ídem, en consecuencia, la intromisión del Juez constitucional está restringida.

III.10. Recapitulando, el amparo constitucional deprecado por el señor Javier Andrés Puentes Montoya solo se concederá respecto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por lo que no se emitirán órdenes a las demás autoridades accionadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹³ Folios 182 y 212 C.I. Expediente No. 500013103002-2018-00402-00.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo solicitado por Javier Andrés Puentes Montoya respecto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar sin valor ni efecto la providencia de fecha 02 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio dentro del proceso con radicado No. 500014003002-2019-00547-00 y las que de aquella se generaron.

TERCERO: ORDENAR al señor Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio que en el término de tres (03) días computados a partir de la fecha cuando reciba notificación de la presente sentencia, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: AUTORIZAR la devolución de los expedientes remitidos en calidad de préstamo a los Juzgados de origen.

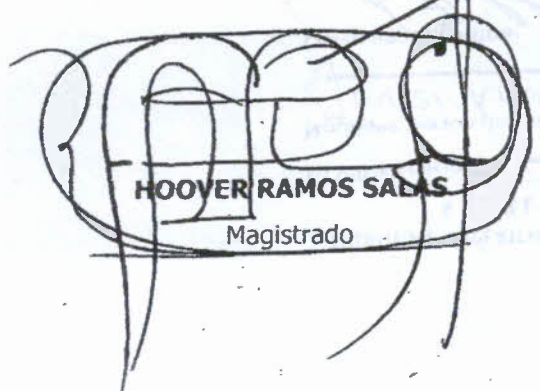
QUINTO: Notifíquese la presente decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

SEXTO: Si el presente fallo no es impugnado, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

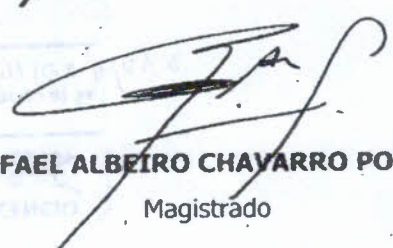
CÚMPLASE,


ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado


HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado


RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Resolución

PRIMERO: Se declara que el valor en efectivo de los bienes de la sucesión de don Juan José López del Valle, fallecido el 10 de mayo de 1980, es de \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) y que el mismo se reparte entre los herederos en partes iguales.

SEGUNDO: Se declara que el valor en efectivo de los bienes de la sucesión de don Juan José López del Valle, fallecido el 10 de mayo de 1980, es de \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) y que el mismo se reparte entre los herederos en partes iguales.

TERCERO: ORDENAR a don Juan José López del Valle, Civilmente, que pague a don Juan José López del Valle, Civilmente, la suma de \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) y que el mismo se reparte entre los herederos en partes iguales.

CUARTO: AUTORIZAR a don Juan José López del Valle, Civilmente, que pague a don Juan José López del Valle, Civilmente, la suma de \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) y que el mismo se reparte entre los herederos en partes iguales.

QUINTO: Notificar a don Juan José López del Valle, Civilmente, que pague a don Juan José López del Valle, Civilmente, la suma de \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) y que el mismo se reparte entre los herederos en partes iguales.

SEXTO: Se declara que el valor en efectivo de los bienes de la sucesión de don Juan José López del Valle, fallecido el 10 de mayo de 1980, es de \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) y que el mismo se reparte entre los herederos en partes iguales.

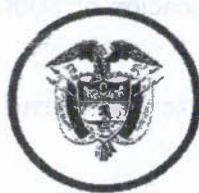
CONCLUISE

Javier Andres Jodenes Hoy a

Quien impuso firm.

No tiene personalmente la providencia al Sr. Javier Andres Jodenes Hoy a

En Villavicencio a 03 NOV 2010
SECRETARIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado ponente

STC17137-2019

Radicación n° 50001-22-13-000-2019-00190-01

(Aprobado en Sala de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo de 12 de noviembre de 2019, proferido por la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**, dentro de la acción de tutela que promovió **Javier Andrés Puentes Montoya** contra los **Juzgados Segundo y Séptimo Civiles Municipales, y Segundo Civil del Circuito**, todos de la referida ciudad, y el **Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados -Conalbos Meta**.

ANTECEDENTES

1. El accionante, actuando en nombre propio, reclamó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de

justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades convocadas.

2. En sustento de sus súplicas, indicó que el 11 de abril de 2019 radicó solicitud de audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje -Conalbos.

Agregó que, el 3 de mayo siguiente, la «Operadora de Insolvencia» profirió auto de admisión, en el que solicitó la suspensión de todos los procesos que cursaban en su contra, a saber: (i) un ejecutivo con garantía real, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (radicación 2018-00402); y (ii) un compulsivo singular, ante su homólogo Séptimo Civil Municipal (radicación 2019-00034).

Explicó que, notificadas las partes, el 31 de mayo de 2019, el apoderado de uno de los acreedores interpuso recurso de reposición, en subsidio de «*declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de negociación de deudas*».

Refirió que, el 4 de junio posterior, se llevó a cabo la primera audiencia, en la cual se admitieron «*equivocamente*» los mencionados medios de defensa propuestos por su contraparte, contrariando lo dispuesto en el artículo 542 del Código General del Proceso.

Sostuvo que, además, allí resolvió que «*existiendo las discrepancias que propuso [el apoderado] del demandante en el*

Radicación n° 50001-22-13-000-2019-00190-01

proceso hipotecario que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, el paso a seguir sería enviarlo al Juez Civil Municipal (reparto) de [la misma localidad] para que él resuelva sobre los recursos que fueron interpuestos».

Añadió que, lo anterior está en contravía de lo dispuesto en la Constitución y en la actual codificación procesal civil, comoquiera que los conciliadores están investidos de «*poder decisorio para resolver*».

Enfatizó que la definición de la controversia correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (radicación 2019-00547), que mediante auto de 2 de agosto de 2019 «*inadmitió, rechazó y archivó el procedimiento (...), sin tener en cuenta los diferentes oficios que fueron remitidos por la Operadora de Insolvencia, informándole que el trámite correspondiente era [el] de objeciones*».

De otra parte, expuso que, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la mencionada ciudad –pese a que se encontraba suspendido el ejecutivo hipotecario–, el mandatario del acreedor hizo incurrir en error al funcionario judicial para que se reanudara el asunto, «*obrando de mala fe*», lo que en efecto se materializó a través del auto de 23 de septiembre siguiente, en el que se «*libró despacho comisorio a la Corregidora No. 5 de Vanguardia para realizar la diligencia de secuestro del inmueble [dado en garantía], diligencia que se cumplió el 17 de octubre de 2019*».

4. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio declaró que «no [tiene] interés alguno dentro del proceso a que hace referencia el accionante», y relacionó las actuaciones del trámite que imprimió a la controversia en la insolvencia de persona natural no comerciante, sobre el cual puntualizó que «presentó escrito allegando nuevamente las diligencias, el cual se encuentra pendiente de resolver».

5. El apoderado del acreedor hipotecario precisó que en la causa censurada se vulneró el principio de legalidad, hasta el punto de «vincular a mi poderdante Sr. Orlando Rubio Mendoza como acreedor del deudor en el procedimiento de insolvencia, pese a no existir ningún título valor u obligación personal del deudor a favor de mi cliente». Es decir, «pese a ser (...) un trámite para la negociación de créditos u obligaciones personales, se vinculó a mi cliente, quien no tiene ninguna relación negocial con el accionante».

Sostuvo que la demanda ejecutiva se dirigió contra el quejoso «en calidad de actual propietario del inmueble hipotecado (acción real), más no en calidad de deudor (acción personal), pues no lo es»; pese a lo cual «el Centro de Conciliación solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) la suspensión del proceso, como si existiese un crédito personal o una calidad (sic) de deudor».

En relación con lo actuado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio sintetizó que, de existir violación al debido proceso y al derecho sustancial, «sin lugar a dudas sería contra mi poderdante por: 1. Haber suspendido el proceso pese a no existir una deuda personal del actual propietario con mi cliente; 2. Haber suspendido el proceso contra el demandante».

existiendo una garantía real de hipoteca; y 3. Haber revocado mediante auto de 23 de octubre/19 la reanudación del proceso bajo la premisa de que el trámite de insolvencia seguía vigente, sin ser ello cierto».

6. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de la mencionada ciudad agregó que libró mandamiento de pago contra el aquí recurrente, y que el 15 de julio pasado, en razón del informe de la operadora de insolvencia, suspendió el proceso por el término de seis meses y dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada.

No obstante, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria de la mencionada determinación, *«en razón a que la providencia de negociación de deuda no está ejecutoriada, teniendo en cuenta que fue recurrida».*

Conforme con ello, el 30 de septiembre revocó dicho proveído, ya que *«no era viable suspender ni levantar las medidas cautelares porque la providencia de la operadora de insolvencia no estaba ejecutoriada, la que fue remitida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, a quien le asignaron el proceso de negociación para que resuelva lo que corresponde».*

7. La mandataria del acreedor en el ejecutivo singular que se adelanta ante el antedicho despacho refirió que las decisiones debatidas se han basado en la normativa vigente, por lo que no se puede deprecar el desconocimiento de alguna prerrogativa fundamental. Finalmente, expuso que el promotor no ha ejercido los medios de defensa de que dispone para plantear sus inconformidades.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El tribunal *a quo* concedió el resguardo en relación con lo aducido frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, porque este «[omitió] *resolver la controversia suscitada en la audiencia de negociación de deudas y en su lugar inadmitir la solicitud, pese a que se había admitido anteriormente, situación que además impediría al tutelante acudir de forma oportuna al trámite de insolvencia ya que el legislador prevé una consecuencia para el deudor, esto es, esperar un término (5 o 10 años) para promover una nueva solicitud de insolvencia (art. 545 no. 4 y 574 C.G.P.)*».

De otra parte, en lo atinente a la nulidad del proveído de 30 de septiembre de 2019 que revocó la orden de suspensión de la ejecución que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la referida ciudad, determinó que el actor cuenta con otro medio de defensa, por lo que es improcedente la protección pedida en este puntual aspecto.

Finalmente, estimó, en lo que respecta a las decisiones del Juzgado Segundo Civil del Circuito, que en la actualidad no se pregona amenaza o vulneración que deba ser conjurada.

IMPUGNACIÓN

El tutelante cuestionó el fallo del *a quo*, toda vez que, en su criterio, en el Centro de Conciliación se deben resolver las controversias que se generen en el mencionado trámite de insolvencia, de modo que *«le asiste estudiar los*

supuestos de insolvencia, dentro de los cuales está si es persona natural no comerciante o no».

Por su parte, el mandatario del acreedor en el ejecutivo hipotecario recurrió la decisión porque no comparte el argumento de que existió una violación de derechos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si las autoridades convocadas vulneraron las garantías fundamentales invocadas por el recurrente, principalmente, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y en los ejecutivos (singular e hipotecario) que se adelantan en su contra.

2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Los criterios jurisprudenciales de esta Corporación han decantado que, en línea de principio, la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales. Para mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Magna, al juez constitucional no le es permitido, al menos por regla, inmiscuirse en el escenario propio de los trámites ordinarios.

Ahora, dicha regla encuentra su excepción en casos en los cuales el funcionario accionado ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que, luego de un ponderado estudio, tornarían imperiosa la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico.

3. Caso concreto.

3.1. Preliminarmente, esta Sala precisa que la concesión del resguardo que hiciere el tribunal *a quo* habrá de refrendarse, comoquiera que se constató la vulneración de las prerrogativas procesales invocadas por el promotor, como pasa a explicarse.

En efecto, pronto se advierte que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio incurrió en un desafuero susceptible de corrección en esta sede excepcional, toda vez que, luego de que la operadora de insolvencia le remitiere las diligencias para que se pronunciara sobre las específicas controversias planteadas, -es decir, si el deudor tiene o no la calidad de comerciante, y si este podía iniciar el asunto ya que *«es el comprador del inmueble con hipoteca [pero] no el deudor»* en el ejecutivo con garantía real que relacionó en la solicitud-, la autoridad judicial decidió inadmitir y luego rechazar *«la demanda de insolvencia»*, pese a que ello no fue lo que se sometió a su consideración; y, por el contrario, nada resolvió sobre las cuestiones antedichas.

En ese sentido, nótese la importancia de la intervención del juez para determinar si concurren o no las condiciones para que el promotor pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**».

Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quién corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, *v.gr.*, en la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones *-turis tantum-* que consagra el canon 8 del Código de Comercio¹, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20 (que establece

¹ «Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio».

cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) *ejusdem*.

Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 *ibídem*.

Conforme con ello, se mantendrá la protección constitucional reconocida por el tribunal *a quo*, en virtud de la desarrollada relevancia de esclarecer este puntual asunto (la calidad o no de comerciante) para definir la normativa y procedimiento aplicables en cada caso.

3.2. De otra parte, sobre las presuntas vulneraciones acaecidas en la causa que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio –ejecutivo con garantía real–, esta Sala encuentra que ese despacho accedió a lo pretendido por el aquí recurrente, esto es, la declaratoria de nulidad de lo actuado con posterioridad a la suspensión del proceso, de modo que desapareció la

circunstancia señalada como trasgresora de los derechos fundamentales.

3.3. Finalmente, en cuanto a la determinación del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la prenombrada localidad, en virtud de la cual se había revocado la orden de suspensión de la ejecución, el accionante indicó en su escrito de impugnación que promovió incidente de nulidad para resolver las inconformidades que en su criterio se presentaron, de modo que será la autoridad competente la encargada de dirimir las cuestiones que allí se formulen.

4. Conclusiones.

Como se anunció en precedencia, se confirmará el fallo del tribunal *a quo*, comoquiera que:

4.1. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio desconoció el debido proceso del actor al no resolver sobre su calidad o no de comerciante, por las razones expuestas.

4.2. Las actuaciones desarrolladas en el ejecutivo con garantía real que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la mencionada ciudad, en virtud de las cuales el promotor estimó trasgredidas sus prerrogativas esenciales, se encuentran superadas a la fecha, en tanto esa autoridad accedió a lo pedido por él.

4.3. La cuestión restante está pendiente de resolución por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal, lo que torna improcedente la protección deprecada sobre este punto.

DECISIÓN

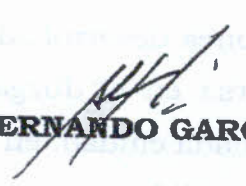
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese por medio idóneo lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

AUSENCIA JUSTIFICADA

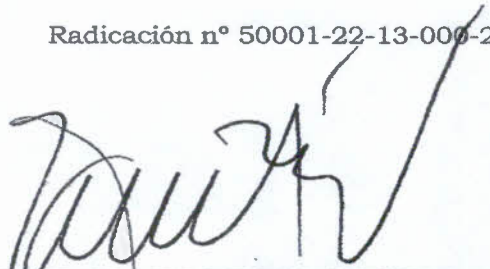
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

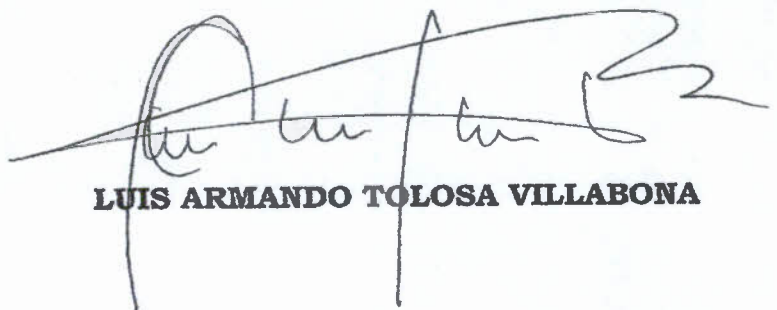
Radicación nº 50001-22-13-000-2019-00190-01



LUIS ALONSO RICO PUERTA

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

10-01-2001 10:00:00

ALDO RICO FUERTA

ALDO RICO FUERTA

ALDO RICO FUERTA

ALDO RICO FUERTA

John Vásquez Robledo
ABOGADO

RAMA JUDICIAL
JUEZADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).
E. S. D.

27 ENE 2020

SECRETARIA

1 folio

Ref.: Ejecutivo Hipotecario.

Rad.: 2.016 / 0256.

21-08
for

Demandante: ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO.

Demandado: HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO.

Asunto: Solicitud Desglose de documentos aportados como base de la ejecución.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de solicitarle :

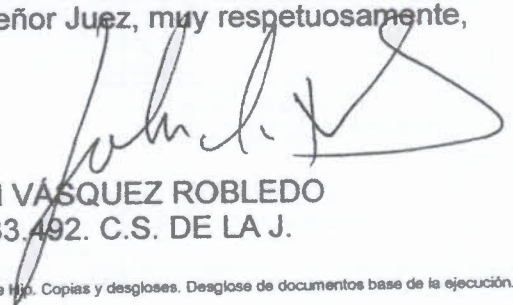
Que se sirva ordenar el desglose de siguientes los documentos :

1) Los dos (2) pagarés aportados por la parte demandante en el proceso de la referencia, en el cual consta un crédito a cargo de un segundo deudor solidario.

Para efectos del Art. 116 del C. G. del P., los pagarés no fueron tachados de falsos en su oportunidad, y la obligación no ha sido cancelada ni total, ni parcialmente.

Lo anterior, a mi costa. Y conforme a lo autorizado por el Art. 116 ibidem.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,


JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
T.P. 33.492. C.S. DE LA J.

JCVA/JVR.
Jur. Civ. Eje 116. Copias y desgloses. Desglose de documentos base de la ejecución. Esperanza Vásquez vs Henry Antonio Rosas.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		Dr. Andrés Poveda	Bryans Trebol	

51 ONE TWO

SECRETARÍA

CONSTANCIA DE TRASLADO. Villavicencio-Meta, **31** de **enero** de **2020**. En la fecha y siendo la hora **7:30 A.M.** se fija en lista por el término legal de **un (1) día**, el escrito de reposición presentado contra la providencia de fecha **21** de **enero** de **2020**. A partir del día **3** de **febrero** de **2020** a la hora **7:30 A.M.** y por el término de **tres (3) días**, se corre traslado en secretaría de conformidad con lo previsto en el **artículo 319** del **Código General del Proceso**, en armonía con el **artículo 110** de la **misma obra**, luego de haber permanecido fijado en secretaría el listado por el término legal.

Vence: **5** de **febrero** de **2020** Hora: **5:00 P.M.**



NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio- Meta-

28 FEB 2020

Rad. Hipotecario 50001 14003006 2016 00256 00

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto de fecha 21 de enero de 2020, obrante a folio 01 de la continuación del cuaderno número 01, por medio del cual se suspendió el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 01 del artículo 545 del C.G.P., tras haberse solicitado por la Operadora de Insolvencia de Conalbos, dada la admisión del trámite de negociación de deudas del acá ejecutado, señor Henry Antonio Rosas Castro. En subsidio **apela**.

ANTECEDENTES

1. Estando pendiente el remate del inmueble del señor Henry Antonio Rosas castro, trabado dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, acudió la operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje, Seccional Meta -CONALBOS-, solicitando la suspensión del proceso, en atención a que la solicitud de deudas presentada por el citado ejecutado, fue admitida el 18 de junio de 2019.

2. Este Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., procedió a dar curso positivo a la solicitud de suspensión.

3. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, bajo estas dos puntuales consideraciones: 1. "la falta de firmeza del auto admisorio de la insolvencia" y 2. "la ilegalidad del auto del Centro de Conciliación que rechazó de plano el recurso, sin contar con competencia para hacerlo" (fol 6)

3.1. Adujo para el primer punto el impugnante que, el auto que admitió la negociación de deudas del señor Henry Rosas castro no se encuentra en firme, por interposición de un recurso de reposición que contra él se propuso y que la orden de suspensión del proceso no produce efectos hasta tanto quede en firme el auto que resuelva el recurso propuesto.

3.1.1. En relación a tal manifestación del impugnante, no queda más para este Juzgado que indicar que, de conformidad con el acta contentiva del auto No. 2 de Conalbos, referida al trámite de negociación de deudas del acá ejecutado, la Operadora de la Insolvencia, le rechazó de plano a la

apoderada de la allá acreedora, acá ejecutante, el recurso de reposición y no le concedió el subsidiario de apelación que dicha acreedora interpuso contra el auto que admisión la solicitud, de donde, no entiende este Juzgado, cómo el apoderado de la ejecutante indica que dicho auto no está en firme porque se encuentra recurrido en reposición, pues dicho recursos se rechazó de plano por la operadora de la insolvencia.

3.1.2. Y es que, independientemente de lo anterior, lo único que correspondía hacer a este Juzgado era dar cumplimiento a la imposición legal contenida en el inciso primero del numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., ante la solicitud de la operadora de la insolvencia que admisión el trámite de negociación de deudas del ejecutado; artículo y numeral que indican que, “ Art. 545. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.**” (negrillas fuera de texto)

3.1.3. No le corresponde al Juzgado determinar situación diferente a la contemplada en el citado artículo, y en ese orden de ideas, ante la solicitud de la operadora de la insolvencia no podía disponerse otra cosa que suspender el presente proceso.

3.1.4. Ahora, el impugnante aduce que en el Juzgado Primero Civil Municipal se están ventilando las situaciones puestas en conocimiento de este Juzgado envía de recurso, ya que allí se están tramitando las objeciones presentadas en el citado tramite presentado d por el acá ejecutado, y en ese orden de ideas, este Juzgado, se atenderá a lo que dicho juzgado disponga y sólo levantará la suspensión si la autoridad judicial lo dispone. Actuar de otra manera sería ir en contravía del ordenamiento legal que rige el trámite de la insolvencia o de la negociación de deudas que adelante ante Conalbos el acá ejecutado.

3.2. Y en punto a que es ilegal el auto del centro de Conciliación que rechazó de plano el recurso sin contar con competencia para ello, es una situación, que escapa del estudio de este Despacho judicial, ya que, se repite, a este Juzgado en punto al trámite de negociación de deudas del acá ejecutado y que adelanta ante Conalbos, sólo le correspondía efectuar lo que le impone la ley, que es, suspender el proceso ejecutivo hipotecario sin reparo alguno

4. Ahora, el recurrente subsidiariamente interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia; recurso él que no se encuentra previsto en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición especial del mismo, razón por la cual se negará su concesión.

Por estas breves razones el Juzgado no encuentra procedente revocar el auto atacado, y en razón de ello **RESUELVE:**

PRIMERO: Despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que dispuso la suspensión de este proceso.

SEGUNDO: Niéguese la concesión del recurso subsidiariamente interpuesto, por la razón dada en el punto 4. Del acápite de consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE

SANDRA LILIANA CORREA CARRERO

JUEZ

2016-00256

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 014 Hoy **2 MAR 2020**
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTINEZ QUERO



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio- Meta-

28 FEB 2020

Rad. Hipotecario 50001 14003006 2016 00256 00

Niéguese la solicitud de desglose de los pagarés base de la ejecución, toda vez que no se configura ninguno de los presupuestos previstos en los literales a) al d) del numeral 1° del artículo 116 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO

JUEZ

2016-00256

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por arbotación en
ESTADO N° al Hoy - 2 MAR 2020
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTIN BARRERO

NOV 1985

NOV 1985

34

John Vásquez Robledo

ABOGADO

1

SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

E.

S.

D.

1022
4 FOLIOS
05 MAR 2020

SECRETARIA

Ref.: Ejecutivo Hipotecario.

Rad.: 2.016 / 0256.

Demandante: **ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO.**

Demandado: **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO.**

Asunto: *Reposición contra auto que niega desglose de los pagarés adosados como base del recaudo ejecutivo.*

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que negó el desglose de los pagarés adosados como báculo de la ejecución, con el fin de que se sirva revocarlo y en su lugar se ordene el desglose por contener una relación crediticia distinta a la cobrada dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

En el auto objeto del recurso, se negó la petición de desglose sobre los títulos aportados como base de la ejecución, como quiera que no se cumplen los presupuestos del numeral 1°, literales a) al d) del canon 116 del Código General del Proceso, para acceder a la solicitud.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. El Art. 116 del C. G. del P., dispone en materia de desglose de títulos ejecutivos :

" ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento. (...) ".
(El subrayado y la negrilla son míos).

2. La norma habla del desglose de un título ejecutivo para el cobro de un **crédito** distinto al cobrado en el proceso. Conviene por lo tanto, a continuación, revisar los elementos

CONFIDENTIAL

1-22-70

que configuran un crédito o derecho personal, con el fin de determinar que, en tratándose de obligaciones solidarias, la acción judicial intentada contra alguno o algunos de los deudores, **no perjudica el crédito o acción existente con respecto a los demás deudores de los pagarés.**

3. La ley sustantiva civil y mercantil expresamente ha dejado a salvo la posibilidad del acreedor para intentar posteriormente su acción contra los demás deudores. **Pues la ley autoriza el doble cobro si existe pluralidad de deudores, con respecto a una misma obligación, sin que ello implique un doble pago de la prestación.**

De allí que la norma procesal se refiera a la constancia de la extinción total o parcial del título al momento de efectuarse el desglose del Despacho que conoce del primer cobro.

Mientras no se haya extinguido la obligación cobrada, el derecho de acción frente a los deudores inicialmente no demandados, se mantiene incólume.

FUNDAMENTOS SUSTANCIALES.

1. Debo señalar lo siguiente : En el derecho de obligaciones, el crédito es una categoría jurídica tripartita, pues involucra un extremo acreedor (*accipiens*), un extremo deudor (*solvens*), y una prestación.

En efecto, tradicionalmente se ha definido la obligación por la doctrina como :

*“ (...) se entiende por obligación el vínculo jurídico que existe entre un sujeto activo llamado acreedor y un sujeto pasivo llamado deudor, en virtud del cual este último se encuentra en la necesidad de cumplir con una prestación o conducta positiva de dar o hacer, o una conducta negativa o abstención que consiste en un no hacer, mientras que el acreedor puede exigir, incluso judicialmente, su cumplimiento forzoso o su equivalente en dinero, el así llamado **subrogado pecuniario**, es decir, el acreedor puede hacer valer su crédito ante el deudor acudiendo al derecho objetivo por medio de las acciones que este le otorga⁷⁹. (...) ”.* (Derecho de obligaciones. Aproximación a la praxis y a la constitucionalización. José Guillermo Castro Ayala y Nattaly Ximena Calonje Londoño. Editorial Universidad Católica de Colombia, Pág. 67. Bogotá D.C. 2.015). (El subrayado y la negrilla son míos).

2. Es decir, que el crédito, para ser distinto a efectos de la norma alusiva al desglose, puede tratarse del mismo acreedor, y **de la misma prestación**, pero dirigida contra otro u otros deudores solidarios.
3. En los pagarés adosados como venero de la ejecución, los Señores **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO y CRISTIAN ESTEBAN ROSAS HERRERA** efectuaron una promesa incondicional, mancomunada y **solidaria** de pago de las obligaciones dinerarias allí convenidas :

*“ Yo (nosotros), **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO y CRISTIAN ESTEBAN ROSAS HERRERA** ciudadanos Colombianos, mayores de edad, obrando en nuestro propio nombre (...) Declaro(amos) que por virtud del presente título valor: **PRIMERO: Cuantía, plazo pago intereses: pagaré(mos) incondicionalmente, en forma solidaria y mancomunada** a la orden de: **ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO** (...) ”* (El subrayado y la negrilla son míos). (Fis. 3 y 4 del Cdo. principal).

⁷⁹ Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Ed 8ª actualizada. Bogotá D.C., Editorial Temis S.A., 2005. P. 49.

4. Los arts. 1.571 y 1.572 del Código Civil disponen, sobre solidaridad pasiva y demanda judicial de obligaciones solidarias :

" ARTICULO 1571. SOLIDARIDAD PASIVA. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTICULO 1572. DEMANDA CONTRA DEUDOR SOLIDARIO. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado. (...) ". (El subrayado y la negrilla son míos).

5. Por ello es que el Art. 116 del C. G. del P. sobre desglose de títulos ejecutivos, exige emitir la constancia de cuál es el crédito cobrado, y de su extinción total o parcial, si fuere el caso.
6. A su turno, en materia mercantil, y concretamente, en tratándose de la acción cambiaria del tenedor legítimo del título valor (en este caso pagarés), el Art. 785 del C. de Co. dispone que el acreedor puede ejercer la acción contra uno de sus deudores, sin perder acción contra los demás :

" ARTICULO 785. TENEDOR DEL TÍTULO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores. (...) ". (El subrayado y la negrilla son míos).

7. Los ritos civiles sirven a la efectividad del derecho sustancial, según lo preceptúa el Art. 11 del C. G. del P. Es claro que, si la ley sustantiva reconoce el derecho del acreedor a ejercitar su acción o crédito contra los demás obligados de un pagaré (inicialmente no demandados), la forma de obtener el título valor necesario para legitimar el ejercicio de su demanda (Art. 422 *ejusdem*), **es a través del desglose de los títulos ejecutivos, dentro del primer proceso.**
8. En suma, reitero, la ley autoriza un doble cobro, mas no un doble pago, pues se trata de la misma prestación u obligación solidaria, de cada deudor. Cada uno de ellos, obligado al total de la obligación dineraria, sin que le sea dado oponer el beneficio de división (Art. 1.571 del C.C.).

FUNDAMENTOS ADJETIVOS - PROCESALES.

1. La doctrina del derecho procesal colombiano ha conceptuado sobre el desglose de títulos ejecutivos, sosteniendo su viabilidad, en aquellos eventos en los cuales el documento contiene otro crédito del acreedor.
2. El insigne tratadista Hernán Fabio López Blanco, coautor del Código General del Proceso, al efecto, sostiene :

" (...) En los procesos de ejecución el desglose, cuando implica la devolución del documento empleado como título ejecutivo a quien lo presentó, sólo puede autorizarse cuando dé cuenta de más de un crédito y se esté cobrando sólo una parte de ellos; en tal caso dejará expresa constancia de esa situación. Igualmente, se podrán desglosar y ser entregados al acreedor documentos contentivos de obligaciones que no se han cumplido o que se han cumplido parcialmente, casos en los cuales debe dejarse expresa constancia en el documento de las anteriores circunstancias, pues cuando la obligación ha sido íntegramente pagada, el

John Vásquez Robledo
ABOGADO

documento sólo lo puede desglosar el deudor (...) ” (Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré, Pág. 460. Bogotá D.C. 2.017). (El subrayado y la negrilla son míos).

3. Idéntico sentir presenta el doctrinante Pedro Alfonso Pabón Parra en su obra de comentarios sobre el Código General del Proceso :

“ (...) – Hipótesis
*Títulos ejecutivos aportados por los acreedores.

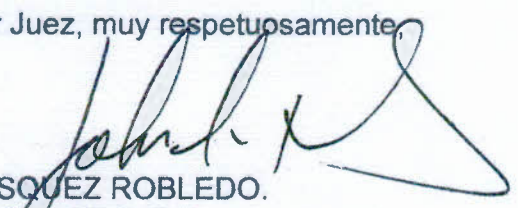
– Si contienen un crédito diferente al que se cobra en el proceso.

(...) * En todos los demás casos en los que en un documento conste una obligación, se dejará constancia secretarial sobre si la misma se ha extinguido total o parcialmente (...) ”. (Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Esquemático. Pedro Alfonso Pabón Parra. Ediciones Doctrina y Ley. 2.016. Pág. 142).

SOLICITUD.

Con base en los fundamentos expuestos en procedencia, y toda vez que los pagarés aportados al proceso como base del recaudo ejecutivo contienen un crédito **no satisfecho total ni parcialmente**, entre mi poderdante, Sra. ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO (acreedora) y el Sr. **CRISTIAN ESTEBAN ROSAS HERRERA** (deudor), solicito muy respetuosamente al Sr. Juez que se sirva reponer el auto que negó el desglose de los títulos ejecutivos.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.
T.P. 33.492 C. S. de la J.

Jur. Civ. Eje Hip. Recursos. Reposición contra auto que niega desglose de los pagarés adosados como base del recaudo ejecutivo. Esperanza Vásquez vs Henry Antonio Rosas.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		DR. ANDRÉS	BRYANS	

38

1

John Vásquez Robledo

ABOGADO

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).
E. S. D.

1073
2 folios
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

05 MAR 2020

SECRETARIA

Ref.: Ejecutivo Hipotecario.

Rad.: 2.016 / 0256.

Demandante: **ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO.**

Demandado: **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO.**

Asunto: *Recurso de reposición contra auto que negó apelación y solicitud de expedición de copias para recurso de queja.*

Yo, **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle:

Que interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, contra el auto del 28 de febrero /2020 que *negó conceder la apelación* del proveído que suspendió el proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de que sea revocado y en su lugar se conceda la alzada contra el mencionado proveído, por ser legalmente procedente.

En caso de que lo negare, solicito la expedición de copias de todo el expediente, con el fin de interponer el **RECURSO DE QUEJA** ante el Superior Jerárquico.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 28 de febrero /2020, el despacho decidió no revocar la providencia de fecha 21 de enero /2020, mediante la cual se dispuso la suspensión del presente proceso, por considerar que no le corresponde al Juzgado revisar requisitos diferentes a los previstos en el Art. 545 del C. G. del P para efectos de atender la solicitud del Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos. Por contera, se negó la apelación pedido como subsidiaria, bajo la premisa de que se trata del auto que decide un recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En cuanto al auto proferido por el Juzgado, mediante el cual se resolvió el Recurso de Reposición, negando la Apelación, cabe aclarar que :

1. El Artículo 321 del Código General del Proceso establece:

“ Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

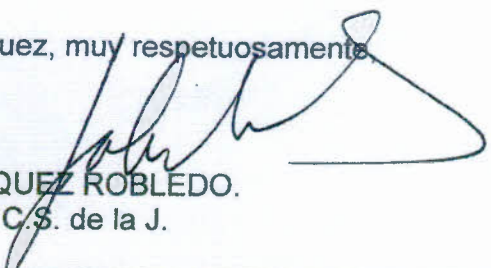
John Vásquez Robledo
ABOGADO

(...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)” (El subrayado y la negrilla son míos).

2. En efecto, el auto que suspende el proceso ejecutivo está ordenando la cesación de la continuación del trámite procesal, merced a la iniciación de un proceso de insolvencia por parte del demandado.

Así las cosas, lo procedente era conceder la alzada, máxime cuando el carácter de apelable de esta providencia está muy claramente definido en el Art. 321 del C. G. del P.:

Del Señor Juez, muy respetuosamente.



JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.
T.P. 33.462 C.S. de la J.

Jur. Civ. Eje Mix. Recursos. Reposición y en subsidio queja. Auto que negó revocar proveído que suspende el proceso. Esperanza Vásquez vs Henry Antonio Rosas.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		Dr. Andrés Poveda	Bryans Trebol	

40

SECRETARÍA

CONSTANCIA DE TRASLADO. Villavicencio-Meta, **06** de **marzo** de **2020**. En la fecha y siendo la hora **7:30 A.M.** se fija en lista por el término legal de **un (1) día**, el escrito de reposición presentado contra la providencia de fecha **28** de **febrero** de **2020**. A partir del día **9** de **marzo** de **2020** a la hora **7:30 A.M.** y por el término de **tres (3) días**, se corre traslado en secretaría de conformidad con lo previsto en el **artículo 319** del **Código General del Proceso**, en armonía con el **artículo 110** de la **misma obra**, luego de haber permanecido fijado en secretaría el listado por el término legal.

Vence: **11** de **marzo** de **2020** Hora: **5:00 P.M.**


MARÍA ANDREA REY PARDO
Secretaria

41

SECRETARÍA

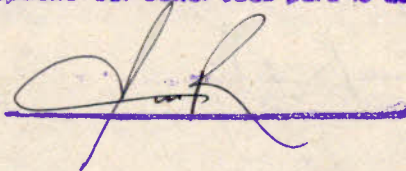
CONSTANCIA DE TRASLADO. Villavicencio-Meta, **06** de **marzo** de **2020**. En la fecha y siendo la hora **7:30 A.M.** se fija en lista por el término legal de **un (1) día**, el escrito de reposición presentado contra la providencia de fecha **28** de **febrero** de **2020**. A partir del día **9** de **marzo** de **2020** a la hora **7:30 A.M.** y por el término de **tres (3) días**, se corre traslado en secretaría de conformidad con lo previsto en el **artículo 319** del **Código General del Proceso**, en armonía con el **artículo 110** de la **misma obra**, luego de haber permanecido fijado en secretaría el listado por el término legal.

Vence: **11** de **marzo** de **2020** Hora: **5:00 P.M.**


MARIA ANDREA REY PARDO
Secretaria

16 MAR 2020 en la fecha hacen las presentes,
diligencias al Despacho del señor Juez para lo de
su cargo.

EL SECRETARIO





Villavicencio (Meta),

- 6 OCT 2020

Proceso: ejecutivo hipotecario
Radicación: 500014003006 2016 00256 00
Demandante: Esperanza Vásquez Robledo
Demandado: Henry Antonio Rosas C.

III. Antecedentes

Se procede a resolver la reposición planteada por la parte demandante en contra del auto que negó el desglose de los pagarés base de ejecución.

Basa su recurso el recurrente, en que tratándose de obligaciones solidarias la acción judicial contra alguno de los deudores no perjudica el crédito con respecto a los demás. De otra parte, el acreedor puede intentar su acción contra los demás deudores, *pues la ley autoriza el doble cobro ante la pluralidad de deudores*. De allí que la constancia de la extinción total o parcial del título al momento de efectuar el desglose. Luego, mientras no se extinga la obligación el derecho de acción frente a los deudores inicialmente no demandados, se mantiene incólume.

Vistos los hechos en que se fundamenta la reposición, el Juzgado,

IV. Considera:

No le asiste razón al recurrente, por cuanto fue aportado como base de ejecución dos pagares «AA8524» y «AA8523» (fl. 3 y 4 cd. 1) con los cuales se libró mandamiento de pago el 23 de mayo de 2016 (fl. 31 cd. 1), pero es de resaltar que dicha ejecución no fue solicitado en contra de los dos deudores sino contra **Henry Antonio Rosas Castro** y no fue reformada la demanda bajo los raceros del artículo 93 del Código General del Proceso, por determinación del ejecutante. Para el 23 de enero de 2017 se dictó auto interlocutorio en el que se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos indicados en mandamiento de pago (fl 49 y 50 cd. 1).

No es discutible los extremos de la obligación o las acciones que el legislador a establecido para su cobro, pero la norma procesal en el literal c), numeral 1, inciso 1 del artículo 116 impone como regla para el desglose de documentos cuando contengan créditos distintos del que se cobra en el proceso; situación no acontecida en este asunto, pues como se dijo con anterioridad son objeto de cobro.

De otra parte, menciona el censor que es por la no satisfacción de la obligación con respecto *Cristian Esteban Rosas*, pero como se dijo con anterioridad el proceso ejecutivo fue impulsada en contra de uno de los deudores por quien es dueño de la acción y la normatividad permite el desglose cuando contenga crédito distinto al que se cobra, nótese que el legislador no determino sobre las partes de la obligación sino del crédito perseguido, que para este caso corresponde a los pagares de marras.

En mérito de lo brevemente discurrido, se **resuelve**

Mdrt.-



1°.- Mantener incólume la providencia de fecha 25 de febrero de 2020.

2°.- No Conceder el recurso de apelación, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 043 hoy
El Secretario,
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO



Villavicencio (Meta),

- 6 OCT 2020

Proceso: ejecutivo hipotecario
Radicación: 500014003006 2016 00256 00
Demandante: Esperanza Vásquez Robledo
Demandado: Henry Antonio Rosas C.

I. Antecedentes

Se procede a resolver la reposición planteada por la parte demandante en contra del auto que negó conceder la apelación del proveído que suspendió el proceso.

Basa su recurso el recurrente, en que la decisión esta ordenando la cesación de la continuación de trámite procesal, en atención de la iniciación del proceso de insolvencia.

Vistos los hechos en que se fundamenta la reposición, el Juzgado,

II. Considera:

Para resolver el recurso interpuesto, tiene en cuenta este juzgado que el artículo 321 del C. G. del P., establece cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación.

Basta lo anterior, para poner en evidencia que la decisión sometida a examen, está tomada conforme derecho, es decir, que no hay lugar a la aplicación de analogía, ni la complejidad del asunto, ni ninguna otra consideración, más que la voluntad del legislador consagrada en forma expresa en el ordenamiento adjetivo civil ya mencionado, cuando el presente asunto no fue terminado sino fue suspendido con ocasión a la admisión del trámite de negociación de deudas.

Así las cosas, sea suficiente lo expuesto para concluir con que se ratificará lo dicho en la providencia que nos ocupa. Se ordenará la expedición de copias para recurrir en queja.

Por lo brevemente expuesto, **resuelve**

1°.- Mantener incólume la providencia recurrida.

2°. Ordenar la expedición de copias del folio 276 al 319 del cuaderno 1 y 1 al 41 del cuaderno No 4, unto con este proveído para que se tramite el recurso de queja, en los términos y forma previstos en el art. 353 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

Mdrt.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 043 Hoy
- 7 OCT 2020 -
El Secretario,
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO



Villavicencio (Meta),

21 MAY 2019

Proceso: ejecutivo hipotecario
Radicación: 500014003006 2016 00256 00
Demandante: Esperanza Vásquez Robledo.
Demandado: Henry Antonio Rosas C.

Es allegado por la parte actora liquidación de crédito (fl. 233-234 Cd. 1), igualmente pone en conocimiento abono efectuado a la obligación (fl. 260 cd. 1) y solicita se fije nueva hora y fecha para adelantar diligencia de remate (fl. 266 cd. 1).

Encontrándose para resolver lo anterior, se presentó actualización del crédito.

Se recibe en secretaria oficio No 1020 procedente del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, mediante el cual informa que se decretó el embargo y secuestro del remanente dentro de la presente actuación en contra de *Henry Antonio Rosas*.

Por lo anterior, **resuelve:**

1.- No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada el 17 de enero del hogao por cuanto no se tuvo en cuenta los abonos realizados y obra actualización de la misma.

2.- Igualmente efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3 del artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 8:00 AM. del día 21 del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargados y secuestrados identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-65712.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien embargado y secuestrado, previa consignación del 40%.

La licitación empezará a la hora señalada y no se cerrará si no después de transcurrida una hora.

Con fundamento en el artículo 452 *ibidem* los interesados en el remate deberán aportar; sobre con su oferta, además debe contener el depósito previsto en el numeral anterior, el cual deberá presentarse en la secretaria del Juzgado, para los efectos procesales.

Realice la publicación del remate y publíquese de conformidad con los derroteros del artículo 450 *ejusdem*.

3.- De la actualización de crédito allegada obrante a folio 267 al 269 del cuaderno 1, por secretaria dese traslado conforme lo previene el artículo 446 de la obra procesal.

4.- Oficiase al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá informando que el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No

Mdt.-



3842 del 10 de septiembre de 2018 con referencia proceso ejecutivo singular 110014003053 2018 00437 00, será trasladado de la prelación de créditos; teniendo en cuenta que el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo de Familia de este Circuito Judicial se encuentra catalogado como créditos de primera clase conforme lo dispone el artículo 2495 del Código Civil.

Igualmente, y para los fines procesales pertinentes, se toma nota del embargo de remanentes decretado por el precitado Juzgado de Familia, dentro del proceso radicado bajo el No. 500013110002 2019 00059 00, ejecutivo de alimentos de la señora Blanca Nelly Herrera Rojas contra el aquí demandado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

<i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</i>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO	22 MAY 2019 026
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO	

279



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, 30 de mayo de 2019
Oficio No. 2370



Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

Ciudad

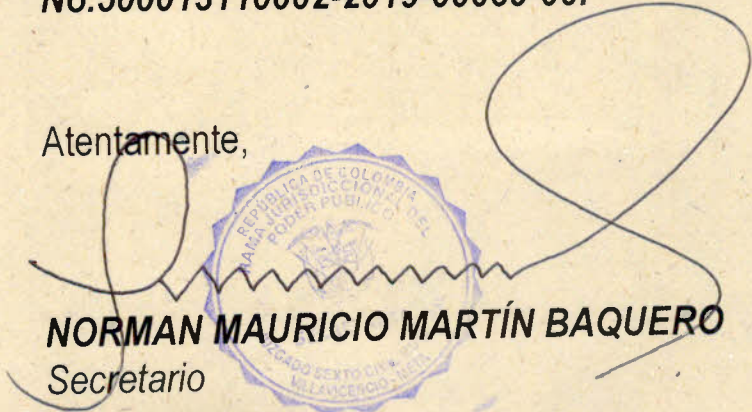
REF: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
No.U.RAD. **500014003006- 2016- 00256- 00**
DTE: **ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO**
DDO: **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO**

C.C. 51.688.999
C.C. 86.054.343

Me permito comunicarles, que mediante auto del **21 de mayo de 2019**, **SE TOMÓ NOTA del EMBARGO DE REMANENTES** solicitado mediante el oficio No.1020 del 3 de mayo de 2019.

Para que se tenga en cuenta dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** seguido en ese Juzgado por **BLANCA NELLY HERRERA ROJAS** contra el aquí demandado **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO** radicado con el **No.500013110002-2019-00059-00**.

Atentamente,


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



278

Villavicencio, 30 de mayo de 2019
Oficio No. 2371

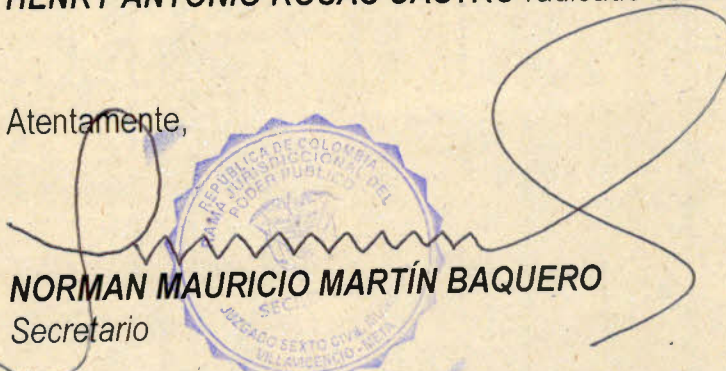
Señores
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

REF:	EJECUTIVO HIPOTECARIO	
No.U.RAD.	500014003006- 2016- 00256- 00	
DTE:	ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO	C.C. 51.688.999
DDO:	HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO	C.C. 86.054.343

Me permito comunicarles, que mediante auto del **21 de mayo de 2019**, se **ORDENÓ OFICIARLES** a fin de informarles que el embargo de remanentes solicitado mediante **oficio No.3842** del 10 de septiembre de 2018, será trasladado por prelación de créditos, para el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** seguido por **BLANCA NELLY HERRERA ROJAS** contra el aquí demandado **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO** radicado con el **No.500013110002-2019-00059-00**, que se encuentra en el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2495 del Código Civil.

Para que se tenga en cuenta dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** seguido en ese Juzgado por **INMOBILIARIA VÁSQUEZ & ASESORES LTDA** contra el aquí demandado **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO** radicado con el **No.110014003053-2018-00437-00**.

Atentamente,


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

**NOMBRE DE LA ENTIDAD
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Nit	
FECHA DE	

OR	CATEGORIA	NUMERO	DESTINATARIO	RADICADO	DIRECCION	CIUDAD	PESO
X	TELEX X	70	FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL	2019-00292-00	Cil. 10 Sur No. 21 - 33 Casa 28 Avanjuez 1 Doña Luz	VILLAVICENCIO	
2	TELEX	71	LUCY SALAZAR FORERO	2018-00562-00	Calle 38 No. 31-58 Of. 909 Centro	VILLAVICENCIO	
3	OFICIO /	2279	DATA CREDITO	2019-00292-00	Transversal 55 No. 98 a - 66 local 215 - 216 Centro Comercial Iserra 100. Barrio La Castellana.	BOGOTÁ	
4	OFICIO	2280	CIFIN	2019-00292-00	Ci 1007 A-81 P 8	BOGOTÁ	
5	OFICIO	2418	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	2018-00478-00	Carrera 14 No. 13-60 Piso 1 Palacio de Justicia	YOPAL-CASANARE	
6	OFICIO	2371	JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	2016-00256-00	Carrera 10 No. 14-33 Piso 19º	VILLAVICENCIO	
7	OFICIO	1917	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - Ciudad Porfiria	2016 - 00610-00	Calle 51 A Sur No. 43-39	VILLAVICENCIO	
						TOTAL	NOMBRE DEL CAJERO Y

NOMBRE Y FIRMA DEL IMPOSITOR

FRANCICA

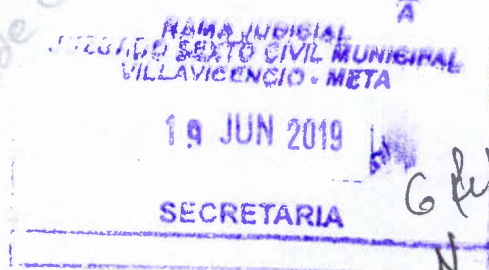
14 JUN 2019

puta 0000
vile 0000

**Procedimientos de Insolvencia de
Persona Natural No Comerciante
Ley 1564 de 2012**

Villavicencio, 18 de Junio de 2019

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D



REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO
ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO
HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO
50001400300620160025600

ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.326.106 expedida en Fontibón, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 63.094 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de operadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje de CONALBOS META Y LL.O, de acuerdo con lo preceptuado en el Numeral 1 del Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, me permito:

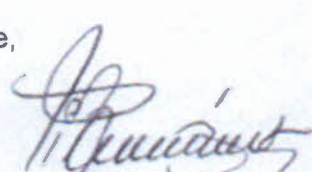
Informarle que la solicitud de negociación de deudas presentada el día Once (11) de Junio de 2019, por el señor **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número 86.054.343, fue admitida de conformidad a lo establecido en los Artículo 531 y siguientes del C.G.P, el día dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, se le solicita la suspensión inmediata del proceso en referencia con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas.

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado al Centro de Conciliación y Arbitraje "**CONALBOS META**", en la dirección aportada en el membrete, Teléfono celular 301 2028353.

Anexos: **Auto de Admisión.**

Atentamente,


ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO
Operadora de Insolvencia

SECTION 101.1
GENERAL
1. The purpose of this section is to provide for the proper maintenance and repair of the building and its contents.

2. The purpose of this section is to provide for the proper maintenance and repair of the building and its contents.

3. The purpose of this section is to provide for the proper maintenance and repair of the building and its contents.

4. The purpose of this section is to provide for the proper maintenance and repair of the building and its contents.

5. The purpose of this section is to provide for the proper maintenance and repair of the building and its contents.

6. The purpose of this section is to provide for the proper maintenance and repair of the building and its contents.

7. The purpose of this section is to provide for the proper maintenance and repair of the building and its contents.

8. The purpose of this section is to provide for the proper maintenance and repair of the building and its contents.

9. The purpose of this section is to provide for the proper maintenance and repair of the building and its contents.

10. The purpose of this section is to provide for the proper maintenance and repair of the building and its contents.

11. The purpose of this section is to provide for the proper maintenance and repair of the building and its contents.

12. The purpose of this section is to provide for the proper maintenance and repair of the building and its contents.

13. The purpose of this section is to provide for the proper maintenance and repair of the building and its contents.

14. The purpose of this section is to provide for the proper maintenance and repair of the building and its contents.



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

SECCIONAL META - Código 1005

Personería Jurídica No. 1346 de 1991 de Minjusticia

Calle 36 No. 35-49 Barzal Tel 6705361

cconciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com

Villavicencio - Meta

AUTO DE ADMISIÓN

TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Deudor

HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO

C.C. 86.054.343 de Villavicencio

RADICADO: 022/11/06-2019

ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.326.106 expedida en Fontibón, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 63.094 del C. S. de la J., inscrita ante este **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SECCIONAL META "CONALBOS"**, Autorizada como Operadora de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y lo contemplado en el Decreto Reglamentario número 2677 del 2012, se admite el proceso en referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.343 de Villavicencio, en su calidad de deudor el día 11 de Junio de 2019, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 CGP).

El día 11 de Junio de 2019, la Directora del Centro de Conciliación "Conalbos" Dra. Sandra Maritza Díaz Urrego, me informo de la designación como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté el 12 de Junio de 2019. (Artículo 541 CGP).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. Analizada la solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.
5. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

LABORATORY OF ORGANIC CHEMISTRY

CHICAGO, ILLINOIS

1954

RECEIVED

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECCIONAL META - Código 1005
Personería Jurídica No. 1346 de 1991 de Minjusticia
Calle 36 No. 35-49 Barzal Tel 6705361
cconciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com
Villavicencio - Meta

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DIAS EN MORA
1. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Impuestos de los Inmuebles cédulas catastrales 23065712-230-161621	\$ 11.644.721 con intereses	Más de 90 días
2. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO Comparendo 3276139	\$737.730	Más de 90 días
3. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA comparendo13422334	\$ 368.900	Más de 90 días
4. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS SOCIEDAD TITULARIZADORA DE ACTIVOS Obligación No. 0570909640040250	\$ 119.207.081.89	Más de 90 días
5. ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO Obligación CH 092-14	\$80.000.000	Más de 90 días
6. HERMES ALEXIS CASTRO	\$60.000.000	Más de 90 días
7. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP "MOVISTAR" Obligación No. 38168536	\$397.262	Más de 90 días
8. BLANCA NELLY HERRERA ROJAS (Ejecutivo Alimentos)	\$41.969.235	Más de 90 días
TOTAL OBLIGACION	\$ 313.355.694	Más de 90 días

6. La relación completa y detallada de sus bienes.

BIENES MUEBLES: El señor HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO manifiesta tener los bienes propios de un hogar familiar y vehiculo automotor que fue vendido hace más de 5 años y se realizó traspaso abierto y no se ha registrado hasta el momento..

Artículo	Valor
Motocicleta Marca Ayco de placas CMH 42B modelo 2016, se vendió por medio de documento privado en el año 2010 con traspaso abierto al señor RICARDO	\$300.000
TOTAL BIENES MUEBLES	\$ 300.000

BIENES INMUEBLES: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no poseo más bienes inmuebles que los enumerados a continuación:

INMUEBLE	VALOR COMERCIAL
Casa ubicada en la calle 33 No. 33-23 Barrio El Barzal del Municipio de Villavicencio-Meta, identificada con matricula inmobiliaria número 230-65712 tal como aparece en el certificado de libertad y tradición, esta propiedad se	\$ 900.000.000

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

219-119

TO: DIRECTOR, AGRICULTURAL RESEARCH SERVICE
FROM: ASSISTANT SECRETARY FOR AGRICULTURAL RESEARCH
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]
2. [Illegible]
3. [Illegible]
4. [Illegible]
5. [Illegible]

6. [Illegible]
7. [Illegible]
8. [Illegible]

9. [Illegible]
10. [Illegible]

11. [Illegible]
12. [Illegible]
13. [Illegible]
14. [Illegible]

15. [Illegible]
16. [Illegible]
17. [Illegible]
18. [Illegible]

19. [Illegible]
20. [Illegible]

21. [Illegible]
22. [Illegible]
23. [Illegible]
24. [Illegible]
25. [Illegible]
26. [Illegible]
27. [Illegible]
28. [Illegible]
29. [Illegible]
30. [Illegible]



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECCIONAL META - Código 1005
Personería Jurídica No. 1346 de 1991 de Minjusticia
Calle 36 No. 35-49 Barzal Tel 6705361
cconciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com
Villavicencio - Meta

encuentra embargada.	
Casa ubicada en la K 44 26-27 26ª-sur Mult.9 Lote 11 I del Municipio de Villavicencio-Meta, identificada con matrícula inmobiliaria número 230-161621 tal como aparece en el certificado de libertad y tradición, esta propiedad está afectada con patrimonio de familia y se encuentra embargada por el acreedor hipotecario Titularizadora Colombiana S.A Hitos por liquidación de bienes le correspondió a la Sra. Blanca Nelly Herrera Rojas	\$ 250.000.000
TOTAL BIENES INMUEBLES	\$ 1.150.000.000

7. La relación de los procesos judiciales.: El deudor manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce si existe otro proceso distinto a los que se enuncian a continuación:

BIEN INMUEBLE	JUZGADO	RADICADO
Proceso Ejecutivo de alimentos Dte: Blanca Nelly Herrera Rojas Ddo. Henry Antonio Rosas Castro,	Juzgado 02 del Circuito de Familia de Vcio-Meta	5000131100022019000 5900
Proceso Ejecutivo Hipotecario demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS DDO. Henry Antonio Rosas Castro, inmueble con medida cautelar matrícula número 230161621 y embargo de cuenta corriente y de ahorros.	Juzgado 5 Civil Circuito de Villavicencio – Meta –	5000131030052016001 8300
Proceso Ejecutivo Hipotecario Dte: Esperanza Vásquez Robledo Ddo: Henry Antonio Rosas Castro, inmueble con medida cautelar matrícula número 230-65712 embargo de cuentas, medidas solicitadas por el juzgado sexto civil municipal de Villavicencio.	Juzgado sexto civil municipal	5000140030062016002 5600
		Regresar a los resultados de



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECCIONAL META - Código 1005
 Personería Jurídica No. 1346 de 1991 de Minjusticia
 Calle 36 No. 35-49 Barzal Tel 6705361
 cconciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com
 Villavicencio - Meta

8. Como fórmula de pago, El deudor propone:

De acuerdo con los recursos disponibles y el trabajo que presto actualmente como empleado en una empresa familiar, la propuesta de pago real, de conformidad con mis posibilidades y proyección de ingresos, es la siguiente:

- Solicita se le otorgue la condonación de los intereses causados en las obligaciones en mora hasta el momento de admisión del presente procedimiento.
- El reconocimiento para el pago de un interés del 0.4% mensual sobre cada cuota a pagar

ACREEDOR	VALOR DEUDA	MODALIDAD DEL PAGO	VALOR A PAGAR	PLAZO 6 AÑOS (72 Cuotas)
BLANCA NELLY HERRERA ROJAS	\$41.969.235 se pagaría un capital de \$ 20.000.000 divido en cuotas	6 Cuotas	\$3.334.000.000	
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	\$ 11.644.721	6 Cuotas	\$1.941.000	
TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.	\$119.207.081.89 Valor de capital a establecer	96 cuotas	\$1.242.000	
ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO	\$80.000.000 Valor de capital a establecer	96 cuotas	\$834.000	
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO	\$839.282	2 cuotas	\$ 420.000	
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	\$433.291	2 Cuotas	\$ 217.000	
EMPRESA DE TELECOMUNICAIONES COLOMBIA S.A E.S.P "MOVISTAR"	\$397.262	2 Cuotas	\$ 199.000	
HERMES ALEXIS CASTRO	\$ 60.000.000	36 Cuotas	\$ 1667.000	

9. Información relativa a sociedad conyugal o patrimonial vigente.

Manifiesta el convocante que actualmente no tiene sociedad conyugal vigente..

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECCIONAL META - Código 1005
Personería Jurídica No. 1346 de 1991 de Minjusticia
Calle 36 No. 35-49 Barzal Tel 6705361
cconciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com
Villavicencio - Meta

Manifiesta que tiene obligación alimentaria con su menor hija y la propia.

10. Gastos de subsistencia y manutención.

GASTOS DE SUBSISTENCIA – MANUTENCION – ADMINISTRACION	
ITEM	VALOR
Arriendo	\$650.000
Servicios públicos	\$200.000
Alimentación	\$600.000
Transporte	\$ 400.000
TOTAL	\$2.200.000

11. Constancia declaración de ingresos:

El solicitante los percibe de su labor en una empresa de publicidad de índole familiar donde devenga alrededor de \$ 2800.000 aproximadamente.

12. Causas que conllevaron al estado de insolvencia:

Una serie de eventualidades que data de mediados del año 2016, que por consecuencia de la crisis de la economía como fue la disminución en las ventas en el negocio que tenía me vi en la necesidad de liquidar el establecimiento de comercio y emplearme con la misma familia, así mismo a raíz de la separación con la compañera permanente en el año 2012 conciliación que se llevó a cabo ante el juez de paz comuna siete, donde se realizaron una serie de compromisos que adquirí tanto yo como la cónyuge y no fueron cumplidos por lo cual fui reportado en las centrales de riesgo impidiéndome por ello seguir con el normal desarrollo financiero y tanto así solicitando créditos con altos intereses ante terceros, bajaron inmensamente mis ingresos, y con ello se redujo la capacidad de pago.

13. Se realizan las siguientes SOLICITUDES ESPECIALES, en atención a lo preceptuado por la ley 1564 de 2012, solicito respetuosamente se ordene lo siguiente:

Se sirva oficiar a las centrales de riesgo Data crédito y Cifin, a fin de que retiren el reporte negativo del señor **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO**, en atención a que se encuentra tramitando el proceso de Insolvencia.

Oficiar a los Juzgados relacionados a fin de que suspendan el mencionado proceso.

14. Domicilio: Se verifica en el Registro único Tributario que el señor **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO**, tiene como domicilio principal la Ciudad de Villavicencio, y que no ejerce actividad comercial.

15. Se verifico el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y se constató el pago de las expensas correspondientes según lo dispuestos en el Artículo 543 del C.G.P., por lo tanto:

DECIDE

1. Aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO**, en su calidad de deudor y, en consecuencia, se fija como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día (19) de Julio de 2019, a las 8:30 a.m.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1100 SOUTH EAST ASIAN AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60607

TEL: 773-936-5000

FAX: 773-936-5001

RECEIVED: 11/11/2003 10:00 AM

FROM: J. K. STILLE

TO: J. K. STILLE

RE: 11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM

11/11/2003 10:00 AM



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECCIONAL META - Código 1005
 Personería Jurídica No. 1346 de 1991 de Minjusticia
 Calle 36 No. 35-49 Barzal Tel 6705361
 cconciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com
 Villavicencio - Meta

2. **ORDENAR** al deudor, **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
3. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda del Departamento del Meta, Secretaría de Hacienda Municipal de Villavicencio, y a la Unidad de Gestión y Parafiscales (U.G.G.P.)
4. **ORDENAR** la publicación en un diario de amplia circulación local.
5. **SE ORDENA OFICIAR** a las centrales de riesgo Data crédito y Cifin, a fin de que retiren el reporte negativo al convocante, en atención a que se encuentra tramitando el proceso de Insolvencia.
6. **SE ORDENA OFICIAR.** Al Juzgado 02 del Circuito de Familia de Vcio-Meta, No. proceso 50001311000220190005900, Juzgado 5 Civil Circuito de Villavicencio – Meta No. proceso 50001310300520160018300; Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio-Meta , 50001400300620160025602; a fin de que se suspendan los procesos que permita la norma.
7. **ADVERTIR** a los acreedores, a las empresas prestadoras de servicios públicos, a los jueces y las autoridades administrativas en su función jurisdiccional, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:

Que no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor.

Que deberán suspender, a partir de la fecha de este Auto, todos los procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva y de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, en consecuencia, en el mismo Auto que ordene el cumplimiento de esta disposición, deberá ordenarse la suspensión y el levantamiento de las medidas cautelares.

No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

16. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.
17. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pago a todos los acreedores, de igual manera se **ORDENA** la suspensión del pago de las libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
18. **ADVERTIR** el deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
19. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
20. **ADVERTIR** el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de

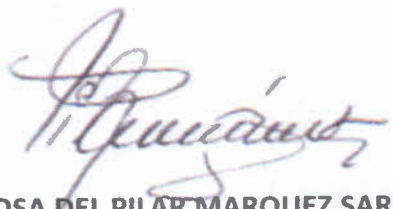


CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECCIONAL META - Código 1005
Personería Jurídica No. 1346 de 1991 de Minjusticia
Calle 36 No. 35-49 Barzal Tel 6705361
cconciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com
Villavicencio - Meta

inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación *propter rem* que afecte los bienes del deudor.

21. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
22. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Firmado en la ciudad de Villavicencio, diecisiete (18) días del mes de Junio del año dos mil diecinueve (2019).



ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO
Operadora en Insolvencia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

TO THE UNIVERSITY OF CHICAGO
FROM THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

TO THE UNIVERSITY OF CHICAGO
FROM THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

287
cel 47
John Vásquez Robledo

ABOGADO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

20 JUN 2019

SECRETARIA

SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario.

Rad.: 2.016 / 0256

Demandante: **ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO.**

Demandado: **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO.**

Asunto: *Entrega de certificado de tradición y Publicación de aviso remate.
Recibo de pago.*

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que, con el presente memorial, acompaño:

1. La página (6.10) de la sección de Clasificados del Diario EL TIEMPO de fecha 02 de Junio de 2.019, sobre la publicación del aviso de remate del inmueble hipotecado y objeto del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el Art. 450 del C. G del P.
2. El original del recibo de pago de la mencionada publicación (\$90.000). Lo anterior, para que se sirva tenerlo en cuenta en el momento de hacer la liquidación adicional de las costas del proceso.
3. La constancia autenticada por la Administradora de la Emisora LA VOZ DE LOS CENTAUROS, 1140 A.M, en la ciudad de Villavicencio, – Domingo 16 de Junio de 2.019, sobre la publicación y Transmisión del aviso de remate del inmueble hipotecado y objeto del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el Art. 450 del C. G del P.
4. El original del recibo de pago de la mencionada publicación radial (\$45.000). Lo anterior, para que se sirva tenerlo en cuenta en el momento de hacer la liquidación adicional de las costas del proceso.
5. El certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-65712, distinguido en la nomenclatura ACTUAL con la Calle 36 No. 33-23 de Villavicencio (Meta).

Anexo: Lo anunciado.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,

John Vásquez Robledo
JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
T.P. 33.492 C.S. de la J.

Jur. Civ. Eje Hip. Remates. Entrega publicaciones y certificado de tradición. Esperanza Vásquez Robledo Vs Henry Rosas.

BANCOLOMBIA

REGISTRO DE OPERACIÓN

RECAUDO Fecha: 31-05-2019 14:11 Costo: 0.00

Conv: 5989 - CASA EDITORIAL EL TIEMPO

No. 9272741516

Suc: 841 - CATEDRAL

Ciud: VILLAVICENCIO

Caj: 007 Sec: 1329

Valor Tot: \$ 90,000.00xxxxx

Forma de Pago Efec: \$ 90,000.00

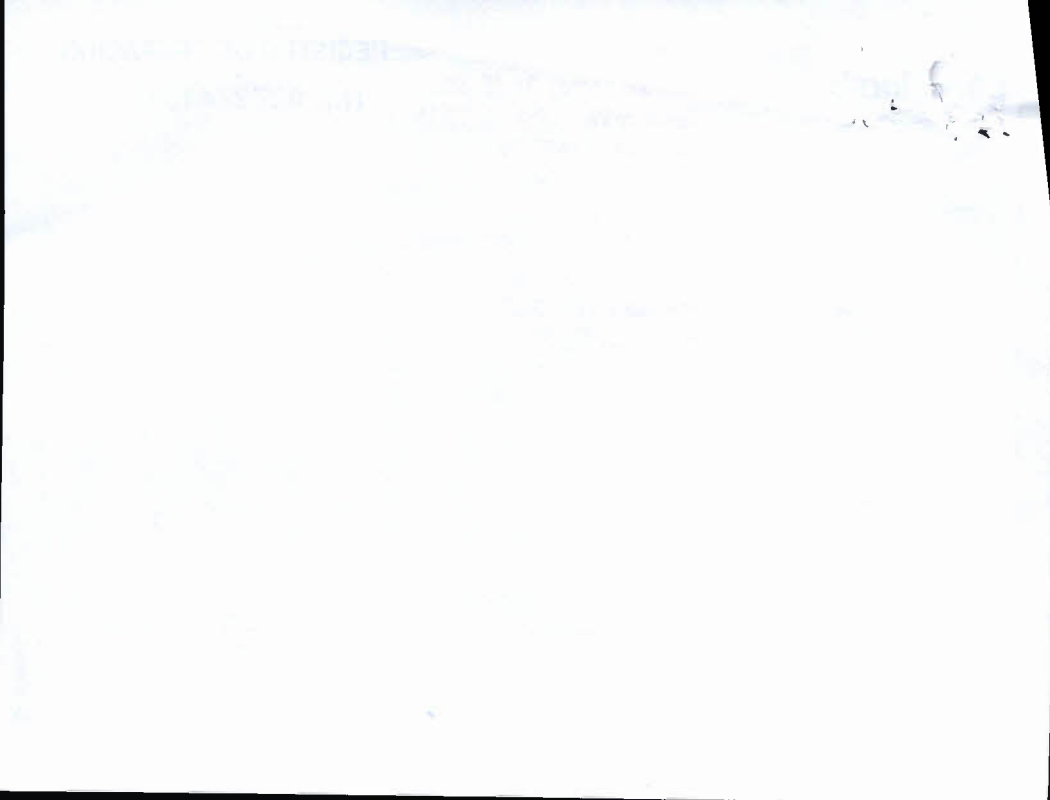
Pagador: 1121903290

Ref: 1121903290

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
AVISO DE REMATE
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)
CARRERA 29 No. 33 "B"- 79 TORRE A SEGUNDO PISO OFICINA 218
VILLAVICENCIO (META)

AVISO AL PÚBLICO

En el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** No. 50001400300620160025600 iniciado por **ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO** identificada con CC. No. 51.688.999 de Bogotá D.C, contra **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO**, identificado con CC. No. 86.054.343 de Villavicencio (Meta). Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

Se ha dictado el auto de fecha **21 de Mayo de 2.019**, que señala la hora de las **08:00 A.M.**, del día **21 de Junio de 2.019** para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y debidamente avaluado dentro del proceso de la referencia y descrito así:

Una casa de habitación junto con el lote de terreno que la contiene, sus anexidades, dependencias y demás servidumbres, ubicado **ANTES** en la Calle 17 No. 18 "A" - 22, **ACTUALMENTE** en la **Calle 36 No. 33-23, Barrio El Barzal de Villavicencio (Meta)**, cuyos linderos son: **FRENTE:** Con la Calle 17, hoy el caño de Gramalote y un barranco. **COSTADO DERECHO:** Con casa y solar antes de BENJAMIN GUTIERREZ ahora de MARIA PEREGRINA DE CADENA. **COSTADO IZQUIERDO:** Con casa y solar de ADAN MORENO antes, hoy de MANUEL GOMEZ. **FONDO:** con solar de la casa de IGNACIO LOYOLA.

Cuenta con un área de terreno de 74 metros cuadrados y área construida de 198 metros cuadrados. Con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **230-65712**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), Código Catastral No. 50001010300790030000 y Código Catastral Anterior No. 01-03-0079-0030-000.

Valor del avalúo: **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 192.900.000).**

La secuestre designada en este proceso es la Auxiliar de la justicia Señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**, identificada con la C.C. **52.824.091** de Bogotá D.C, Domiciliada en la Calle 19 No. 3-03, Villa Nieves de Villavicencio, (Meta), Teléfono 310-790-0788 quien mostrará el bien inmueble objeto del presente remate.

La licitación se registrá por el Artículo 450 a 452 del Código General del Proceso, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del inmueble, previa consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 ejusdem.

Se elaboró el presente AVISO para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 450 del Código General del Proceso, para la publicación en la forma indicada.

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

CERTIFICACION:

FUE LEIDO EL PRESENTE AVISO DE REMATE, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), CUYO TEXTO APARECE EN EL ANVERSO DE ESTE DOCUMENTO, MEDIANTE PROCESO N° 2016-00256-00, EL DIA 16 DE JUNIO DE 2019 A LAS 6:54 A.M. POR LA EMISORA LA VOZ DE LOS CENTAUROS DE CARACOL RADIO (BASICA DE CARACOL RADIO).

Villavicencio, Junio 17 de 2019

Atentamente,

LA VOZ DE LOS CENTAUROS AFILIADA A CARACOL RADIO.


CARACOL
LA VOZ DE LOS CENTAUROS
ADMINISTRACION
CLAUDIA ESPITIA PLAZA
C.C. 34.982.572
Administradora

AUTENTICACIÓN DE FIRMA

NOTARIA 2
CIRCULO DE VILLAVICENCIO

El suscrito Notario CERTIFICA que la firma de:
ESPITIA PLAZA CLAUDIA PETRONA
Identificado con C.C. 34982572
corresponde a la registrada en esta Notaria.
Villavicencio, 2019-06-17 09:19:51



Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: 47yxz

ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO



Fecha: junio 16/19
Hora: 6:54 am
Firma: Carlos Gutierrez
CC 8639814

290



LA VOZ DE LOS CENTAUROS

1.140 a.m.

Cra. 31 No. 37 - 71 Oficina 10-01 Edificio Los Centauros

Tels.: 662 36 66 - 662 27 10 - Villavicencio - Meta

CARACOL
RADIO

RECIBO DE CAJA

Nº 14783

Villavicencio, Junio 14 de 2019

\$ 45.000.-

Recibido de INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA.

La suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

Por concepto de LECTURA AVISO DE REMATE, JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE V/CIO.

PROCESO 2016-00256-00

Efectivo

X

Cheque No.

Banco

Firma Autorizada

X

PROCESO 2016-00256-00

LECTURA AVISO DE REMATE, JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE V/CIO.

CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA.

Junio 14 de 2019

42.000.-

Nº 14783

LA VOZ DE LOS CENTAURIOS
ADMINISTRACION

291



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190617295121048953

Nro Matrícula: 230-65712

Página 1

Impreso el 17 de Junio de 2019 a las 09:57:23 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 230 - VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: VILLAVICENCIO VEREDA: VILLAVICENCIO

FECHA APERTURA: 31-08-1998 RADICACIÓN: 1998-61729 CON: CERTIFICADO DE: 28-08-1998

CODIGO CATASTRAL: 50001010300790030000 COD CATASTRAL ANT: 01-03-0079-0030-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE EN EL CONSTRUIDA (NO CITA EXTENSION) Y CUYOS LINDEROS SON: - POR EL FRENTE, CON LA CALLE 17; POR EL COSTADO DERECHO, CON CASA Y SOLAR DE MARIA PEREGRINA DE CADENA; POR EL COSTADO IZQUIERDO, CON CASA Y SOLAR DE MANUEL GOMEZ; Y POR EL FONDO, CON SOLAR DE LA CASA DE IGNACIO LOYOLA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 17 #18A-22

2) CALLE 36 # 33-23

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-09-1955 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1306 DEL 08-09-1955 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$4,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ RUIZ MARIA DEL CARMEN

TI# 37676

A: HERNANDEZ BAQUERO JOSE NEFTALI

CC# 3200388 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-05-2007 Radicación: 2007-230-6-11545

Doc: ESCRITURA 6818 DEL 11-05-2007 NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$8,543,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0199 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALLEJAS SATURIA

DE: HERNANDEZ BAQUERO JOSE NEFTALI

A: HERNANDEZ DE ACOSTA MARIA DEL CARMEN C.C.20675292

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 31-05-2007 Radicación: 2007-230-6-11545

Doc: ESCRITURA 6818 DEL 11-05-2007 NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: HERNANDEZ DE ACOSTA MARIA DEL CARMEN C.C.20675292

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-06-2007 Radicación: 2007-230-6-12293





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190617295121048953

Nro Matrícula: 230-65712

Página 2

Impreso el 17 de Junio de 2019 a las 09:57:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1282 DEL 25-05-2007 NOTARIA CINCUENTA DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$8,543,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titula de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ DE ACOSTA MARIA DEL CARMEN

CC# 20675292

A: ROSAS CASTRO HENRY ANTONIO

CC# 86054343 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-08-2013 Radicación: 2013-230-6-16775

Doc: OFICIO 1873 DEL 18-06-2013 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO 20130030900

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titula de dominio incompleto)

DE: FINAMERICA S.A.

NIT# 8600259715

A: ROSAS CASTRO HENRY ANTONIO

CC# 86054343 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-03-2014 Radicación: 2014-230-6-4959

Doc: OFICIO 77 DEL 14-11-2013 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO COMUNICADO POR OFICIO 1873 DEL 18-06-2013.

NUMERO UNICO DE RAD. 50001402270120130030900

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titula de dominio incompleto)

DE: FINANCIERA AMERICA SA. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA SA.

NIT# 8600259715

A: ROSAS CASTRO HENRY ANTONIO

CC# 86054343

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-10-2014 Radicación: 2014-230-6-20768

Doc: ESCRITURA 3661 DEL 30-09-2014 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titula de dominio incompleto)

DE: ROSAS CASTRO HENRY ANTONIO

CC# 86054343 X

A: VASQUEZ ROBLEDO ESPERANZA

CC# 51688999

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-08-2016 Radicación: 2016-230-6-15677

Doc: OFICIO 01416 DEL 22-06-2016 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO N°2016-00256-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titula de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ ROBLEDO ESPERANZA

CC# 51688999

A: ROSAS CASTRO HENRY ANTONIO

CC# 86054343 X





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190617295121048953

Nro Matrícula: 230-65712

Página 3

Impreso el 17 de Junio de 2019 a las 09:57:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-230-3-979

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R.
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-230-1-67032

FECHA: 17-06-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GEORGE ZABALETA TIQUE





AVISO DE REMATE

EL SUSCRITO SECRETARIO HACE SABER

Que por auto de fecha 21 de mayo de 2019 se ha señalado el **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2019 A LAS 8:00 A.M...**, para llevar a cabo el remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDÓ** contra **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO**, radicado con el **No.500014003006-2016-00256-00**.

El inmueble se encuentra ubicado en la **Calle 36 No. 33-23, del Municipio de Villavicencio**, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-65712** que fue avaluado en la suma de **\$192.900.000.00**.

La licitación empezará en la fecha y hora antes señaladas, y se cerrará después de transcurrida una hora, tiempo durante el cual los posibles postores presentarán en sobre cerrado las respectivas propuestas, siendo admisible la que cubra el **SETENTA POR CIENTO 70%**, previa consignación del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** del avalúo.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 450 del Código General del Proceso, se informa que la secuestre designada por la Inspección segunda de Policía del Barrio Barzal de esta ciudad, fue la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**, a quien se le ubica en la ClI 19 No.3-03 Villa Nieves, Celular: 3214073004, correo electrónico **luzcorrea09@gmail.com**.

Villavicencio – Meta, 30 de mayo de 2019.

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

Secretario



AVISO DE REMATE

EL SUSCRITO SECRETARIO HACE SABER

Que por auto de fecha 21 de mayo de 2019 se ha señalado el **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2019 A LAS 8:00 A.M.**, para llevar a cabo el remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO** contra **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO**, radicado con el **No.500014003006-2016-00256-00**.

El inmueble se encuentra ubicado en la **Calle 36 No. 33-23, del Municipio de Villavicencio**, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-65712** que fue avaluado en la suma de **\$192.900.000.00.**

La licitación empezará en la fecha y hora antes señaladas, y se cerrará después de transcurrida una hora, tiempo durante el cual los posibles postores presentarán en sobre cerrado las respectivas propuestas, siendo admisible la que cubra el **SETENTA POR CIENTO 70%**, previa consignación del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** del avalúo.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 450 del Código General del Proceso, se informa que la secuestre designada por la Inspección segunda de Policía del Barrio Barzal de esta ciudad, fue la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**, a quien se le ubica en la Cll 19 No.3-03 Villa Nieves, Celular: 3214073004, correo electrónico **luzcorrea09@gmail.com**.

Villavicencio – Meta, 30 de mayo de 2019.

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

Secretario



AVISO DE REMATE

EL SUSCRITO SECRETARIO HACE SABER

Que por auto de fecha 21 de mayo de 2019 se ha señalado el **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2019 A LAS 8:00 A.M.**, para llevar a cabo el remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO** contra **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO**, radicado con el **No.500014003006-2016-00256-00**.

El inmueble se encuentra ubicado en la **Calle 36 No. 33-23, del Municipio de Villavicencio**, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-65712** que fue avaluado en la suma de **\$192.900.000.00**.

La licitación empezará en la fecha y hora antes señaladas, y se cerrará después de transcurrida una hora, tiempo durante el cual los posibles postores presentarán en sobre cerrado las respectivas propuestas, siendo admisible la que cubra el **SETENTA POR CIENTO 70%**, previa consignación del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** del avalúo.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 450 del Código General del Proceso, se informa que la secuestre designada por la Inspección segunda de Policía del Barrio Barzal de esta ciudad, fue la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**, a quien se le ubica en la Cll 19 No.3-03 Villa Nieves, Celular: 3214073004, correo electrónico **luzcorrea09@gmail.com**.

Villavicencio – Meta, 30 de mayo de 2019.

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

Secretario

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META*

*DILIGENCIA DE REMATE
ART. 450-451 y 453 C.G.P*

En Villavicencio, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo la hora de las Ocho de la mañana (8:00 A.M.), previamente señalados, para llevar a cabo la diligencia de subasta pública, del bien inmueble que se encuentra secuestrado y avaluado en el proceso radicado con **No.500014003006-2016-00256-00**; se reunieron en el recinto del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, La Juez del despacho y el secretario, con el fin antes indicado. Seguidamente el secretario informa a la señora Juez que la operadora de insolvencia ROSA DEL PILAR MÁRQUEZ SARMIENTO, indicó que se admitió el trámite de negociación de deudas del ejecutado HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO, por lo cual solicitó la suspensión del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se realiza la presente diligencia, y se ordena el ingreso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Para constancia firman:

LA JUEZ

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO

EL SECRETARIO

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

25 JUN 2019

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

AL SECRETARIO

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive 'J' or 'S'.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

RAMA JUDICIAL
JUZGO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

SECRETARIA

20 folios

+ 1 CD.

4429

20 folios
TCD.

Destacado
25 Junio

SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario.

Rad.: 2.016 / 0256.

Demandante: **ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO.**

Demandado: **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO.**

Asunto: *Sobre la comunicación del Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos.*

Solicitud de agilización del proceso. Calidad de comerciante del deudor. Negación de la solicitud de suspensión proceso por ser el demandado codeudor hipotecario y garante de la obligación (Art. 547 del C. G. del P.).

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de solicitarle:

- 1) Que sirva ordenar a quien corresponda la agilización del proceso.
- 2) Que se sirva fijar una nueva fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de remate del Inmueble hipotecado.
- 3) **QUE SE SIRVA NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO, EN CONSIDERACIÓN A LA CALIDAD DE COMERCIANTE DEL DEMANDADO SR. HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO.**
- 4) **QUE SE SIRVA NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO, POR SER EL DEMANDADO UN CODEUDOR HIPOTECARIO Y GARANTE DE LA OBLIGACIÓN.**

Lo anterior, toda vez que el demandado Sr. **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO**, de mala fe, con el fin de detener el remate y dilatar aún más el proceso, inició un procedimiento de insolvencia, en total contravía del Art. 547 del C. G. del P.

Por esta razón, solicito a su Despacho que se sirva negar por improcedente la solicitud de suspensión del proceso elevada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos, con el fin de que, en su lugar, se sirva ordenar la continuación del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, contra el aquí demandado.

FUNDAMENTOS PARA QUE NO SE ACOJA LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONALBOS.

- I. **Improcedencia legal del trámite, en consideración a la calidad de comerciante del deudor Sr. Henry Antonio Rosas Castro.**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1954-1955

1. Debo señalar que el demandado, Sr. **HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO**, no cumple con los requisitos previstos en el Art. 532 del C. G. del P. para iniciar un proceso de insolvencia, toda vez que, tal como enseguida lo probaré, es una persona natural que ostenta la calidad de comerciante, excluida por lo tanto, del ámbito de aplicación de la norma :

“ Artículo 532. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. (...) ” (El subrayado y la negrilla son míos).

2. Lo anterior, por la potísima razón de que el deudor ha estado inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Villavicencio (Meta) como comerciante, siendo sus actividades mercantiles, de conformidad con el certificado de matrícula mercantil de persona natural, que aporé adjunto con el presente memorial, las siguientes :

- 1) 4761 - Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.
- 2) 1811 - Actividades de impresión.
- 3) 4774 - Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.
- 4) 4741 - Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.

3. En efecto, desde el año 1.996, el Sr. **Henry Antonio Rosas Castro** *ha estado inscrito como comerciante en la Cámara de Comercio de Villavicencio* :

- 1) En la Cámara de Comercio de Villavicencio (Meta), desde el 27 de agosto de 1.996 hasta el 28 de diciembre del 2.018, **es decir, 22 años, 4 meses, y 1 días**.

Sin embargo, según se acaba de referir, el deudor canceló el 28 de diciembre /18 su inscripción como comerciante. Lo cual, en todo caso, no impide que por medio de hechos notorios y verificables, pueda probarse la continuación de sus actividades mercantiles, como en seguida se hará.

4. El Código de Comercio, en su Art. 10, le atribuye la calidad de comerciante a la persona que profesionalmente se ocupa en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. En primer término, es patente que el Sr. **Henry Antonio Rosas Castro**, en forma reiterada, ha ejercido actividades mercantiles.

Existe pues, una amplia ventana de tiempo probada de su actividad mercantil, la cual permite inferir razonablemente que dicha calidad persiste.

6. Incluso, el crédito hipotecario fue adquirido y constituido por el deudor ostentando la calidad de comerciante, la cual ha conservado desde entonces, dado el ejercicio permanente e ininterrumpido de su actividad comercial.

7. En concordancia con estos indicios, en el formulario de solicitud de crédito hipotecario SV-122-14, radicado ante la Inmobiliaria Vásquez y Asesores, el deudor declaró expresamente, de su propio puño y letra, al dar cuenta de su información económica, que su negocio o actividad de trabajo es la de ser Comerciante.

8. Así mismo, al suscribir la Escritura de hipoteca No. 3.661 del 30 de septiembre del 2.014, de la Notaría 44 de Bogotá D.C., a favor de mi cliente, en el espacio atinente a su actividad económica, el deudor manifestó ser Comerciante.

THE HISTORY OF THE CITY OF BOSTON

The city of Boston, situated on a neck of land between the harbor and the bay, has a history of more than three centuries. It was first settled by a band of Puritan emigrants in 1630, and has since that time been a center of political, commercial, and intellectual activity. The city has grown from a small fishing village to a metropolis of over a million inhabitants. Its history is marked by significant events, including the Boston Tea Party, the American Revolution, and the Civil War. The city is known for its rich cultural heritage, its numerous museums and libraries, and its status as a major center of education and research. The city's architecture is a blend of historic and modern styles, reflecting its long and varied history. The city's economy is diverse, with a strong base in finance, technology, and education. The city is also known for its vibrant arts and culture scene, with numerous theaters, museums, and cultural organizations. The city's history is a testament to the resilience and spirit of its people, and it continues to be a source of pride and inspiration for all who call it home.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

Por lo tanto la obligación se excluye del ámbito de aplicación de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, dado que desde el principio del crédito, dicha obligación se contrajo ostentando la calidad de comerciante.

9. Resulta muy llamativo que el Sr. **Henry Antonio Rosas Castro** canceló la matrícula mercantil de Villavicencio poco tiempo antes de solicitar un procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante. Pero ello no implica *per se* que la calidad de comerciante desaparezca concomitantemente con la cancelación de la inscripción en Cámara de Comercio.

10. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha tenido ocasión de estudiar en sede de tutela, el problema jurídico que nos atañe : ha acogido una postura jurisprudencial según la cual, la cancelación de la matrícula mercantil de un deudor, no implica necesariamente que las deudas de este puedan someterse a un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por el contrario, se tiene que al tratarse de obligaciones adquiridas bajo la calidad de comerciante, el régimen de la persona no comerciante resulta ajeno e inaplicable jurídicamente a esta clase de créditos :

1ª JURISPRUDENCIA, SOBRE FALTA DE COMPETENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DADA LA CALIDAD DE COMERCIANTE DEL SOLICITANTE, NO OBSTANTE ESTE HAYA CANCELADO LA MATRÍCULA MERCANTIL.

“ A continuación señaló que era dable verificar su competencia, dado el reclamo por parte del banco, tarea en la cual identificó (...) el **«certificado de cancelación de persona natural de Marco Tulio Manosalva Quintero expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga»** (...) ”

(...) Pasó a destacar que según el Código de Comercio son «comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles» (artículo 10), y que cabe presumir esa calidad respecto de quienes figuran en el registro mercantil o tienen abierto un «establecimiento de comercio» (artículo 13).

Luego de lo cual, con apoyo en la referida evidencia, concluyó: «son los anteriores actos reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo **es claro deducir que Marco Tulio Manosalva Quintero ejerció en varias ocasiones y en distintas modalidades la actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, [por] lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial** en su artículo 10, pues, nótese que se encontraba inscrito con su propia marca (...) como también ejercía el comercio con los establecimientos comerciales Fosters Café y Trilladora Cafemar (...) **luego no puede desconocerse que transcurrido un corto término de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante** y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante» (fl. 88, cdno. 2).

Y por consiguiente, definió que «no tiene competencia para conocer de estas diligencias en razón del factor funcional (sic), ya que la competencia tratándose de persona natural COMERCiante regulado en la Ley 1116 de 2006 recae en los jueces civiles del circuito del domicilio principal del deudor» (idem). (...) ”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, STC5860-2017, del 28 Abril /17. Pág. 11-13).

11. Colofón de los anteriores razonamientos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia los consideró plenamente ajustados a derecho y razonables ; e incluso, fue más allá, al colegir la condición de comerciante del solicitante de la insolvencia, pese a que este último hubiera cancelado su matrícula mercantil :

John Vásquez Robledo
ABOGADO

“ 5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:

«(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio» (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos «sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes». (...)». (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, STC5860-2017, del 28 Abril /17. Pág. 11-13). (El subrayado y la negrilla son míos).

- 12. Queda claro que el régimen de la persona natural no comerciante es inaplicable a la solicitud de insolvencia presentada por el Sr. Henry Antonio Rosas Castro.
- 13. Por otra parte, no menos importante que lo anterior, es la realización de actividades mercantiles por parte del deudor, a través de un establecimiento de comercio. Y es que, conforme al certificado de matrícula mercantil que aportó con el presente memorial, se prueba que *el demandado matriculó el 11 de noviembre /2.003, un establecimiento de comercio destinado a las actividades económicas de litografía, tipografía e impresos.*

Este negocio, al tiempo de celebración del crédito hipotecario con mi poderdante (septiembre /14), y hasta su posterior cancelación en cámara de comercio, tiene su asiento en la Calle 36 No. 33 – 23, Barrio Barzal, de Villavicencio (Meta), es decir en el inmueble a ella hipotecado.

- 14. El día 30 de marzo /17, se registró la cancelación de dicho negocio en la Cámara de Comercio de Villavicencio, tal como figura en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento COMERCIALIZADORA EL GRAN PAPIRO.

Lo cual hizo presumiblemente para evitar el embargo del establecimiento de comercio, por parte de sus acreedores.

- 15. Sin embargo, la cancelación de la matrícula mercantil del deudor, como persona natural comerciante, únicamente se produjo después de un año y nueve meses, el 28 de diciembre /18, lo cual prueba que durante dicho interregno, continuó ejerciendo sus actividades como comerciante.
- 16. Aporto con el presente escrito fotos que demuestran el ejercicio de la actividad mercantil de impresión en papel, y comercio de artículos de papelería, por el hogaño solicitante de la insolvencia, Sr. Henry Antonio Rosas Castro. Y asimismo, aportó una prueba de video que muestra la pericia del deudor en la operación de máquinas cortadoras de papel.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

Ello, con el fin de acreditar que después de tantos años de ejercicio de su actividad de comerciante, difícilmente iba a dejar de un día para otro de dedicarse profesionalmente a dicha rama del comercio. ¿ Puede creerse que dejó de ejercer, de un día para otro, su actividad comercial ?

17. Ahora bien, según lo pruebo con fotos actuales del exterior del inmueble hipotecado, allí sigue funcionando un negocio con idéntico objeto mercantil al otrora inscrito en Cámara de comercio por el deudor.

A pesar de la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento, el deudor siguió desarrollando las actividades mercantiles que otrora tuvo registradas. Si bien el registro en Cámara de Comercio es una de las circunstancias que hacen presumir la calidad de comerciante, no es la única, y en este caso, el establecimiento comercial abierto al público sigue funcionando en el mismo lugar.

18. Finalmente, es prueba de que el Sr. Henry Antonio Rosas Castro continuó desarrollando su actividad comercial, el hecho de seguir publicitando su negocio, y ofreciendo sus servicios comerciales, tal como lo acredito con una toma de Facebook, en la que el Sr. Henry Antonio Rosas Castro anuncia lo siguiente, como mensaje que acompaña a una foto de su negocio:

“ (...) todo en papelería e insumos para las artes gráficas . litografía (sic) , sellos , vinipel , stres, tintas Epson , bond resmilla blanco y color.....” . (Octubre /2.018).

Como se aprecia en forma nítida, el Sr. Henry Antonio Rosas Castro **se presenta al público en calidad de comerciante.**

Anexo : Pantallazo de foto del establecimiento de comercio subida por el deudor a su perfil de Facebook ; fotos actuales del exterior del inmueble, y del negocio que allí funciona ; fotos y video que muestran la pericia del deudor en el ejercicio de su actividad como comerciante.

19. Así las cosas, como consecuencia de lo todo anterior, se tiene que el señor **Henry Antonio Rosas Castro** es comerciante.

II. Improcedibilidad legal de la solicitud presentada por el Sr. HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO . Calidad de codeudor o tercero garante de una obligación mercantil.

1. En primer término, debo precisar que en la solicitud de negociación de deudas *se relacionó* la obligación a favor de mi poderdante, a pesar de que en dicho crédito el demandado Sr. HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO , ostenta la calidad de **deudor solidario o tercero garante de la obligación.**
2. Es de señalar que el Art. 547 del C. G. del P., **adicionalmente** establece como excepción a la procedencia de los trámites de insolvencia : a) la condición de ser codeudor, y/o b) deudor solidario, y/o c) garante de una obligación ; a más de ello, prescribe que los acreedores conservan incólumes sus derechos frente al deudor solidario :

“ Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1893

My dear Sir,

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 14th inst. in relation to the matter of the

and in reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
J. H. [Name]

John Vásquez Robledo

ABOGADO

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.(...). " (El subrayado y la negrilla son míos).

La norma es clara y perentoria : se ordena la continuación del trámite de los procesos ejecutivos contra los codeudores o garantes de la obligación, salvo manifestación en contrario del acreedor demandante.

Lo anterior, toda vez que los deudores solidarios o mutuos garantes, no pueden valerse de un procedimiento de insolvencia para menoscabar los derechos de sus acreedores, por expreso mandato legal.

3. Debe resaltarse que en la norma citada aparecen tres (3) hipótesis de aplicación completamente diferentes y autónomas, cada una de ellas suficientes para producir los efectos de la norma:

- ① Garantías reales de terceros constituidas para respaldar acreencias. o
- ② Obligación en calidad de codeudor. O Deudor solidario. o
- ③ Cualquier figura que tenga como finalidad asegurar el pago.

Como se aprecia, en el evento Sub Júdice no solamente se configura la causal de la garantía hipotecaria, sino también las otras dos.

4. Estos derechos de la acreedora frente a los codeudores o garantes son los reconocidos por la ley sustancial, dado el carácter de obligación solidaria :

En efecto, el crédito constituido a favor de mi poderdante es el respaldado con los pagarés 01/2.014 por \$ 5.000.000, 02/2.014 por \$ 75.000.000, que en total corresponde a la suma de \$80.000.000 por concepto de capital.

Claramente se observa que el Señor HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO, es un codeudor que:

1) **CONSTITUYÓ UNA GARANTÍA REAL SOBRE UN BIEN INMUEBLE, PARA RESPALDAR SUS PROPIAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS A FAVOR DE LA ACREEDORA HIPOTECARIA, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR SU CODEUDOR, SR. CRISTIAN ESTEBAN ROSAS HERRERA.** Es decir, que el Sr. HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO es garante de su hijo, el Sr. CRISTIAN ESTEBAN ROSAS HERRERA, y a su vez, el Sr. CRISTIAN ESTEBAN ROSAS HERRERA es garante del Sr. HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO . Así se observa en :

① La Cláusula Primera y Quinta de la Escritura de hipoteca No. 3.661 del 30 de Septiembre del 2.014, de la Notaría 44 de Bogotá D.C., *la cual obra en el proceso.*

Las cuales rezan :

" PRIMERA: OBJETO, TÉRMINO Y LUGAR DE DEVOLUCIÓN: Que para garantizar las obligaciones, que contraiga a título de mutuo o préstamo de consumo, o por cualquier otra causa con la Acreedora ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO, sin importar la cuantía, constituye la hipoteca que más adelante se especifica (...) " (El subrayado es mío).

THE HISTORY OF THE
CITY OF BOSTON

From its first settlement in 1630 to the present time. By
JOSEPH NEALE, Esq. of the Middle Temple, Barrister at Law.
LONDON: Printed by J. BARNARD, at the Angel in St. Dun-
stons Church-yard, 1790.

THE HISTORY OF THE CITY OF BOSTON, from its first settle-
ment in 1630 to the present time. By JOSEPH NEALE, Esq. of the
Middle Temple, Barrister at Law. LONDON: Printed by J. BARNARD,
at the Angel in St. Dunstons Church-yard, 1790.

THE HISTORY OF THE CITY OF BOSTON, from its first settle-
ment in 1630 to the present time. By JOSEPH NEALE, Esq. of the
Middle Temple, Barrister at Law. LONDON: Printed by J. BARNARD,
at the Angel in St. Dunstons Church-yard, 1790.

THE HISTORY OF THE CITY OF BOSTON, from its first settle-
ment in 1630 to the present time. By JOSEPH NEALE, Esq. of the
Middle Temple, Barrister at Law. LONDON: Printed by J. BARNARD,
at the Angel in St. Dunstons Church-yard, 1790.

THE HISTORY OF THE CITY OF BOSTON, from its first settle-
ment in 1630 to the present time. By JOSEPH NEALE, Esq. of the
Middle Temple, Barrister at Law. LONDON: Printed by J. BARNARD,
at the Angel in St. Dunstons Church-yard, 1790.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

“ QUINTA: CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA: Que para garantizar a su Acreedora, la devolución del capital que reciba, sus intereses remuneratorios y moratorios, y las costas si a ello hubiere lugar, o cualquier obligación que a cualquier título tuviese, tenga o llegare a tener (Junto con sus prórrogas, renovaciones, ampliaciones, etc.) con la Acreedora Hipotecaria, ya sea individualmente, conjuntamente, o en forma solidaria, como obligado directo, y/o por endoso y que estén representados en cheques, pagarés, letras de cambio, facturas cambiarias, o cualquier título valor, o representativo del crédito y/o nazca de algún contrato, CONSTITUYE HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA, sobre el siguiente bien inmueble (...)” (El subrayado y la negrilla son míos).

- ② A más de ello, en la Cláusula Primera de los pagarés se estipuló lo siguiente :

“ Yo (nosotros), HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO y CRISTIAN ESTEBAN ROSAS HERRERA ciudadanos Colombianos, mayores de edad, obrando en nuestro propio nombre (...) Declaro(amos) que por virtud del presente título valor: **PRIMERO: Cuantía, plazo pago intereses: pagaré(mos) incondicionalmente, en forma solidaria y mancomunada** a la orden de: **ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO (...)**” (El subrayado y la negrilla son míos).

En la cláusula primera de los pagarés, el demandado Sr. HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO, se obligó de forma solidaria y mancomunada al pago de las obligaciones en ellos contraídas, razón por la cual, a la luz de los Arts. 1.571, 1.572 del C. C., y 825 del C. de Co., está obligado a responder como deudor solidario y garante de la obligación.

5. De conformidad con el Art. 547 del C. G. del P., citado *Ab Initio*, el deudor no podía motu proprio someter a proceso de insolvencia la obligación, como quiera que la facultad de elegir contra quien o quienes se persigue el pago, y la facultad de decidir contra quienes continúa el proceso iniciado contra los garantes o deudores solidarios, *es una potestad del acreedor, y no del deudor*.
6. Así las cosas, era improcedente admitir la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el tercero poseedor o actual propietario del predio, dada la garantía real hipotecaria constituida sobre el inmueble :

a) El Sr. Henry Antonio Rosas Castro es un deudor solidario que constituyó hipoteca (tercero garante) para respaldar las obligaciones adquiridas por su codeudor, Sr. Cristian Esteban Rosas Herrera.

Consecuentemente, no hay lugar a decretar la suspensión del proceso solicitada por el Centro de Conciliación, dada la calidad de tercero garante y deudor solidario, ostentada por el deudor Sr. HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO.

O EN SUBSIDIO, debe excluirse de la masa de bienes el inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria 230-65712.

EVENTOS NORMATIVOS EN LOS QUE DEBE EXCLUIRSE DE UN PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, UN BIEN DEL DEUDOR.

1. Son determinadas causales que, por ministerio de la ley implican la exclusión de un bien del trámite de insolvencia :

- 1) Que el deudor tenga la calidad de comerciante. Implica que la liquidación de su patrimonio queda excluida del ámbito de aplicación de las normas del Código

John Vásquez Robledo

ABOGADO

General del Proceso para las personas naturales no comerciantes. (Art. 532). En este evento, hay lugar a decretar la terminación del proceso de insolvencia.

- 2) Que sobre el bien recaiga un gravamen de afectación a vivienda familiar, o patrimonio de familia, o que sean bienes propios del cónyuge o compañero permanente, conforme al Art. 565 num. 4°, inc. 2° del C. G. del P. : “ (...) No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. (...) ”.
 - 3) Que exista un bien sobre el cual se haya constituido una garantía real, siempre y cuando la garantía se encuentre inscrita en el registro que de acuerdo con su naturaleza le corresponda. Esto, a las voces del Art. 52 de la Ley de Garantías Mobiliarias – Ley 1.676 de 2.013 : “ (...) **Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial.** Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley. (...) ”. (El subrayado es mío).
 - 4) Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago. Lo anterior, según el Art. 547 del C. G. del P., antes citado.
2. Para efectos del presente argumento, son los eventos legales de los numerales 3° y 4° los que en seguida se comentarán. Por su parte, la causal 1° fue estudiada en el Acápite I del presente escrito.
 3. Tienen en común las causales 3° y 4° la existencia de una garantía real. Para la causal 3° prevista en la Ley 1.676 de 2.013 se exige que se encuentre registrada la garantía, en este caso el registro de la hipoteca en el folio de matrícula del inmueble (230- 65712), el cual se produjo el día 06 de octubre /14 (anot. 07).
- Por su parte, la causal 4° de la norma especial, Art. 547 del Código General del Proceso es más amplia, dado que a más de las garantías reales, contempla el caso de la existencia de codeudores solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago.
4. ¿Cuál es la voluntad del legislador en la norma en comento ? Proteger la expectativa de derecho del acreedor frente al crédito del codeudor.

Cuando son dos o más los codeudores solidarios, uno de cuales constituyó la hipoteca a favor del acreedor, es claro que, si posteriormente, el garante real inicia un proceso de insolvencia, no por ello el crédito del codeudor solidario deja de estar respaldado por la hipoteca, que es un derecho real.

Quiere decir lo anterior, que no puede suspenderse el proceso ejecutivo iniciado contra los codeudores o garantes reales, porque la insolvencia es una circunstancia personal,

Wages and Salaries

The following table shows the wages and salaries paid to the employees of the company during the year 1920. The wages are paid weekly and the salaries are paid monthly. The wages are paid to the employees who are employed on a full-time basis and the salaries are paid to the employees who are employed on a part-time basis.

The wages and salaries are paid to the employees in accordance with the rates fixed by the company. The wages are paid to the employees who are employed on a full-time basis and the salaries are paid to the employees who are employed on a part-time basis. The wages and salaries are paid to the employees in accordance with the rates fixed by the company.

The wages and salaries are paid to the employees in accordance with the rates fixed by the company. The wages are paid to the employees who are employed on a full-time basis and the salaries are paid to the employees who are employed on a part-time basis. The wages and salaries are paid to the employees in accordance with the rates fixed by the company.

The wages and salaries are paid to the employees in accordance with the rates fixed by the company. The wages are paid to the employees who are employed on a full-time basis and the salaries are paid to the employees who are employed on a part-time basis. The wages and salaries are paid to the employees in accordance with the rates fixed by the company.

The wages and salaries are paid to the employees in accordance with the rates fixed by the company. The wages are paid to the employees who are employed on a full-time basis and the salaries are paid to the employees who are employed on a part-time basis. The wages and salaries are paid to the employees in accordance with the rates fixed by the company.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

que no afecta la garantía real que ya se constituyó para amparar no sólo las propias deudas del codeudor insolvente, sino también las del restante codeudor.

Por ello es que la doctrina ha hablado de doble cobro, más no de doble pago. Es decir, por una ficción legal, el derecho personal y el derecho real se desdoblan, de tal modo que, si bien el deudor puede iniciar una insolvencia, no podrá incorporarse a la masa de bienes el inmueble que soporta una hipoteca, si ella garantiza los créditos adquiridos por los codeudores solidarios.

Y en el evento en que haya sido incorporado un inmueble hipotecado a la masa de la insolvencia, dicho predio debe excluirse de la masa de bienes.

La conclusión o consecuencia jurídica establecida por el legislador, es que los procesos iniciados contra los codeudores solidarios deben continuar, salvo manifestación en contrario del acreedor, ventilando las garantías hipotecarias o la obligación solidaria pactada.

Porque la garantía real no solo cubija al deudor insolvente, sino también a la obligación solidaria de los restantes codeudores.

En el evento Sub-Júdice, no es procedente la suspensión del proceso iniciado contra el codeudor o garante Sr. Henry Antonio Rosas Castro, dado que el inmueble soporta una hipoteca, la cual tiene como fin satisfacer la expectativa de cobro del acreedor.

Admitir la suspensión del proceso iniciado contra el demandado, implicaría una amenaza de lesión a la expectativa jurídico-patrimonial del acreedor frente a los demás codeudores solidarios o terceros garantes.

1ª DOCTRINA, SOBRE GARANTÍA REAL DE HIPOTECA :

" (...) III GARANTÍAS REALES

Son las que afectan un bien determinado otorgando los derechos de preferencia y de persecución al acreedor. En estas garantías la posibilidad de cobro se vincula con la precisa y correcta individualización del bien. Las garantías reales pueden ser constituidas por el mismo deudor o por un tercero, exigiéndose en todos los casos que se trate del propietario del bien.

Como ya se dijo, estas garantías otorgan un privilegio de cobro al acreedor, aún en el caso de concordato o liquidación obligatoria del propietario del bien dado en garantía. De ahí su importancia para el acreedor para la seguridad de sus acreencias.

A. Hipoteca

La hipoteca es un contrato accesorio que consiste en constituir un gravamen a la propiedad que se tiene sobre un inmueble, nave o aeronave, en virtud del cual el inmueble, nave o aeronave queda afectado al pago de una obligación. Es decir, si no se cumple con la obligación, se pagará al acreedor con el producto de la venta forzada del bien o adjudicándosele como resultado de un proceso ejecutivo o similar.

La hipoteca solo puede ser otorgada por quien tenga la calidad de dueño del bien que se ofrece en garantía.

Puede constituirse para garantizar obligaciones propias y/o de terceros. (...) " (El subrayado y la negrilla son míos). (Marcela Becerra Cortés. Bancoldex. Estudio Régimen Legal Colombiano, Diciembre de 2005, Págs. 5-6).

John Vásquez Robledo

ABOGADO

III. Improcedencia de la aceptación de negociación de deudas : el codeudor o tercero garante, Sr. HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO, fue previamente demandado por la acreedora, luego no cabe solicitar la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario.

A. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS PARA DISPONER LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO FRENTE A LOS CODEUDORES Y GARANTES DE LA OBLIGACIÓN, SRES. HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO.

1. La acreedora hipotecaria, Sra. Esperanza Vásquez Robledo, radicó demanda contra el Sr. Henry Antonio Rosas Castro el 26 de abril /16.
2. La doctrina nacional ha sostenido que las obligaciones de codeudores y garantes en materia de relaciones crediticias, se hallan regidas por el principio de la solidaridad : es decir que el codeudor o garante sigue obligado al pago de la totalidad de la prestación adeudada. En efecto, toda vez que la finalidad del Art. 547 del C. G. del P., es la protección de los derechos del acreedor, a través de la continuación de los procesos ejecutivos iniciados contra codeudores y garantes, se ha dicho que :

1ª DOCTRINA, SOBRE GARANTÍA REAL E INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE :

Afirma con claridad meridiana el autor Orlando Contreras, al respecto :

“ La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el P.N.D. (Procedimiento de negociación de deudas), no corresponde a un doble pago de una obligación, sino a un doble cobro es decir al ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad. Debe quedar claro que la norma permite el doble cobro, más no el doble pago; por ello ha establecido la obligación expresa del acreedor de informar de cualquier pago o abono. (...) ”. (Jair Orlando Contreras Méndez y otra. Manual de Régimen de Insolvencia. Persona natural no comerciante. DNE Danaleja Editores, Cali, 2.016., Pág. 100).

3. Por otra parte, los autores insisten en que la norma dispone la continuación de los procesos ejecutivos iniciados, o la posibilidad de demandar si no lo han hecho, por parte de los acreedores, porque es sólo de su resorte el hacerse parte del procedimiento de insolvencia del deudor, o continuar el proceso ejecutivo frente al codeudor, a su arbitrio, e incluso ejercer ambas opciones simultáneamente, por tratarse de una obligación solidaria :

2ª DOCTRINA, SOBRE GARANTÍA REAL E INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE :

Así lo afirma contundentemente él doctrinante Leodevis Elías Martínez :

“ (...) el artículo 547 del Código General del Proceso, señala que los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo que el acreedor demandante manifieste de manera expresa que no continúa con estos procesos y se hace parte en el trámite de negociación de deudas, renunciando a perseguir a los codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, etc., para de esta manera hacer valer sus créditos en el trámite concursal de insolvencia.

Pero también tiene la facultad el acreedor de hacerse parte en el trámite de insolvencia y a la vez continuar con la ejecución de los codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, etc., dado que hace uso, en este último caso, de la acción de solidaridad a que le autoriza la ley.

John A. Smith

My dear Sir,

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 15th inst.

and in reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,

J. A. Smith

Secretary of the Board of Directors

of the City of New York

City Hall, New York

Enclosed for you are the reports of the Board of Directors for the year ending 31st Decr.

1880, and also the report of the Committee on Finance.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,

J. A. Smith

Secretary of the Board of Directors

of the City of New York

City Hall, New York

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,

J. A. Smith

John Vásquez Robledo

ABOGADO

(...) No nos cansamos de insistir. Se trata del ejercicio de las acciones de solidaridad y por tanto conserva la facultad de demandar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de todos sus deudores, acciones a las que sólo ese acreedor puede renunciar (...) " (El subrayado y la negrilla son míos). (Leodevis Elías Martínez Durán. Insolvencia de la Persona natural no comerciante. MarMar Ediciones, Bogotá D.C., 2.013., Pág. 142)

4. Es claro entonces que, la continuación del proceso ejecutivo contra codeudores y garantes ha sido de reiterada aceptación a nivel doctrinario, por no haber excepción ni impedimento alguno en el Art. 547 del C. G. del P. para que el proceso promovido contra el codeudor o garante siga su curso normal :

3ª DOCTRINA, SOBRE GARANTÍA REAL E INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE :

También en idéntico sentido, la autora Nelly Araly Gómez reafirma :

" 27. ¿Qué ocurre con los procesos ejecutivos iniciados contra fiadores, garantes o codeudores?

Deberán continuar, y será decisión del acreedor si continúa el proceso.

(...) 31. ¿Los acreedores pueden seguir con un proceso ejecutivo contra el fiador, garante o codeudor cuando el deudor fue aceptado al procedimiento de negociación de deudas?

Los acreedores pueden iniciar acciones contra el fiador, garante o codeudor independientemente de la etapa en que se encuentre el procedimiento.

32. ¿Pierden los acreedores el derecho de exigir al fiador el pago e determinada obligación cuando el codeudor es captado en procedimiento de negociación de deudas?

No, los acreedores no pierden los derechos para exigir el pago de sus obligaciones (...) " (Nelly Araly Gómez Castañeda y otros. Procedimiento mixto de Insolvencia de persona natural no comerciante. Guía práctica. Librería Ediciones del Profesional LTDA, Bogotá D.C., 2.014., Pág. 91 y 92).

5. Como se aprecia los tres (3) tratadistas citados, especializados en el tema de las insolvencias, afirman unánimemente y en forma categórica que los procesos ejecutivos en los cuales el demandado actúa como codeudor, fiador, avalista, asegurador, emisores de carta de crédito, o cualquier otra figura que tenga como finalidad asegurar el pago, o deudor solidario deben continuar por expreso mandato legal, salvo manifestación en contrario del acreedor hipotecario.

Y es que efectivamente el Art. 547 del C. G. del P., es muy claro y además de enunciativo, cita ejemplos y deja establecido en forma contundente que **cuando se trate de un garante a cualquier título**, no hay lugar a la suspensión del proceso ejecutivo.

7. Es decir, el legislador quiso, aclaró, y repitió hasta la saciedad el principio de que los codeudores y garantes no podían sustraerse por ningún motivo de su obligación.
8. Lo anterior, es obvio, por razones de seguridad jurídica para las inversiones, equidad, y defensa de los derechos del acreedor, que también los tiene.

B. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL PARA DISPONER LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO FRENTE AL CODEUDOR Y GARANTE DE LA OBLIGACIÓN, SR. HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO.

THE HISTORY OF THE

The first part of the history of the city of London, from the time of its foundation to the present day, is a subject of great interest and importance. It is a subject which has attracted the attention of many writers, and which has been the subject of many valuable works.

The second part of the history of the city of London, from the time of its foundation to the present day, is a subject of great interest and importance. It is a subject which has attracted the attention of many writers, and which has been the subject of many valuable works.

The third part of the history of the city of London, from the time of its foundation to the present day, is a subject of great interest and importance. It is a subject which has attracted the attention of many writers, and which has been the subject of many valuable works.

The fourth part of the history of the city of London, from the time of its foundation to the present day, is a subject of great interest and importance. It is a subject which has attracted the attention of many writers, and which has been the subject of many valuable works.

The fifth part of the history of the city of London, from the time of its foundation to the present day, is a subject of great interest and importance. It is a subject which has attracted the attention of many writers, and which has been the subject of many valuable works.

The sixth part of the history of the city of London, from the time of its foundation to the present day, is a subject of great interest and importance. It is a subject which has attracted the attention of many writers, and which has been the subject of many valuable works.

The seventh part of the history of the city of London, from the time of its foundation to the present day, is a subject of great interest and importance. It is a subject which has attracted the attention of many writers, and which has been the subject of many valuable works.

The eighth part of the history of the city of London, from the time of its foundation to the present day, is a subject of great interest and importance. It is a subject which has attracted the attention of many writers, and which has been the subject of many valuable works.

The ninth part of the history of the city of London, from the time of its foundation to the present day, is a subject of great interest and importance. It is a subject which has attracted the attention of many writers, and which has been the subject of many valuable works.

The tenth part of the history of the city of London, from the time of its foundation to the present day, is a subject of great interest and importance. It is a subject which has attracted the attention of many writers, and which has been the subject of many valuable works.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

1. En concordancia con la doctrina nacional sobre la materia, encontramos un precedente de especial importancia en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en una providencia que, al revisar la impugnación de la acción de tutela de un codeudor o garante de una obligación demandado dentro de un proceso ejecutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla (Valle), en contra de quien se negó la suspensión del proceso solicitada por un Centro de Conciliación por la aceptación de un trámite de insolvencia, sintetiza los hechos procesales importantes :
2. El Juzgado Civil del Circuito de Sevilla (Valle), reseña la Corte, sostuvo lo siguiente en la providencia objeto de la acción de tutela :

1ª JURISPRUDENCIA, SOBRE GARANTÍA REAL E INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE :

“...se entra a considerar ya lo referente a la suspensión procesal de la presente acción hipotecaria; petitum que no solo proviene de los ejecutados sino también del Centro de Conciliación “PAZ PACÍFICO” como ya se dijo. Solicitud que en su momento rechazó la acreedora...”

El Art. 547 Nral 1º del C.G.P., expone que los procesos ejecutivos en que se hubiere comenzado contra los terceros garantes o codeudores continuarían, salvo pronunciamiento expreso en contrario por parte del acreedor demandante. Entidad Financiera que en su momento, y a través de su apoderada, se opuso rotundamente a la suspensión procesal, advirtiendo además que el titular de la obligación con garantía real lo es el Sr. José Ferny Restrepo Giraldo, y no el proponente a insolvencia, Sr. Jhon Jairo Restrepo Giraldo, quien junto con los demás deudores solidarios suscribieron garantía hipotecaria sobre el bien inmueble rural denominado “Amazonas”

(...) Casu particulari, en donde el Art. 70 de la ley 1116 del año 2006, señala que,

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante [auto #327 del 20/11/2015 fl.307], a fin que en el término de su ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio [Se opuso] continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”...

***Es decir, se le otorga en ambos preceptos normativos la atribución al acreedor de suspender o continuar con la ejecución, no a los ejecutados ni mucho menos al conciliador,** y más cuando también la Codificación Sustancial Civil en sus Art. 2433 y 1584, advierte que: “Art. 2433. La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecarias a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”» (El subrayado y la negrilla son míos). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Sentencia STC7587-2016 del 09 de junio /16, Radicación n.º 76111-22-13-000-2016-00093-01, Págs. 13-14). (El destacado en azul y la negrilla son míos).*

3. Merced a estas consideraciones, refiere la sentencia, el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla (Valle) resolvió:
- “ (...)14. El 26 de noviembre de 2015 el estrado negó la pretensión atendiendo lo dispuesto en el artículo 547 del Código General del Proceso. [Folio 21, c.1] (...) ”. (Corte Suprema de Justicia, ibídem, Pág. 5).
4. Por su parte el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga que conoció de la tutela en primera instancia, prosigue la Corte, consideró que :

THE HISTORY OF THE

REPUBLIC OF THE UNITED STATES OF AMERICA

The history of the Republic of the United States of America is a story of the struggle for freedom and justice. It is a story of the people who have fought for the principles of liberty and equality, and who have built a nation that stands as a beacon of hope for all who seek freedom.

The story begins with the first settlers who came to this land in search of a better life. They found a land of opportunity, but they also found a land of hardship and struggle.

They fought for the right to be free, and they won. They fought for the right to be equal, and they won. They fought for the right to be respected, and they won.

They built a nation that was founded on the principles of liberty and justice. They built a nation that was dedicated to the pursuit of happiness. They built a nation that was the envy of the world.

But the story does not end there. The struggle for freedom and justice continues. There are still many who are not free, and many who are not equal. There are still many who are not respected, and many who are not happy.

But we will not give up. We will continue to fight for the principles of liberty and justice. We will continue to fight for the right to be free, and the right to be equal.

We will continue to fight for the right to be respected, and the right to be happy. We will continue to build a nation that is dedicated to the pursuit of happiness. We will continue to build a nation that is the envy of the world.

For the story of the Republic of the United States of America is a story of the struggle for freedom and justice. It is a story of the people who have fought for the principles of liberty and equality, and who have built a nation that stands as a beacon of hope for all who seek freedom.

The story of the Republic of the United States of America is a story of the struggle for freedom and justice. It is a story of the people who have fought for the principles of liberty and equality, and who have built a nation that stands as a beacon of hope for all who seek freedom.

The story of the Republic of the United States of America is a story of the struggle for freedom and justice. It is a story of the people who have fought for the principles of liberty and equality, and who have built a nation that stands as a beacon of hope for all who seek freedom.

The story of the Republic of the United States of America is a story of the struggle for freedom and justice. It is a story of the people who have fought for the principles of liberty and equality, and who have built a nation that stands as a beacon of hope for all who seek freedom.

The story of the Republic of the United States of America is a story of the struggle for freedom and justice. It is a story of the people who have fought for the principles of liberty and equality, and who have built a nation that stands as a beacon of hope for all who seek freedom.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

“(…) la decisión adoptada por el juzgado accionado se toma consonante a lo preceptuado por el artículo 547 del Código General del Proceso, toda vez que cuando la solicitud de suspensión del proceso fue puesto en conocimiento del acreedor demandante, éste expresamente pidió continuar con el mismo, **no quedando otro camino que seguir con la ejecución como quiera «que el accionante es codeudor y como tal se encuentra sujeto a la norma anteriormente prescrita, que precisamente fue la tenida en cuenta por la autoridad judicial...»**. [Folios 67-73, c.1] (…)” (Corte Suprema de Justicia, *ibídem*, Pág. 9). (El subrayado y la negrilla son míos).

5. Finalmente la Sala Civil de la Corte, al resolver la impugnación, arribó a las siguientes conclusiones, para denegar el amparo solicitado por el codeudor o garante de la obligación:

“ 4. Visto lo anterior, la decisión cuestionada, como se precisó, no se evidencia infundada ni irrazonable, pues se sustentó en la normatividad aplicable al asunto y en las pruebas obrantes en el juicio. Por tanto, es incontestable que no transgrede los derechos fundamentales del accionante, y en ese orden, es palmario que las pretensiones de éste se circunscribieron, de modo exclusivo, a un subjetivo desacuerdo frente a la determinación adoptada (...)”

[L]a razón que adujo en su providencia constituye una interpretación judicial perfectamente válida y razonable, por lo que no se avizora la configuración de ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, por tanto, no se advierte violación al debido proceso del tutelante.” (Corte Suprema de Justicia, *ibídem*, Págs. 14 -15).

6. En otro pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de conceptuar sobre el alcance de la garantía real de hipoteca en el marco de los procesos de liquidación judicial:

2ª JURISPRUDENCIA, SOBRE GARANTÍA REAL E INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE :

*“ (...) [P]ara la Corte es claro que el estrado judicial acusado incurrió en defecto sustantivo al desconocer las normas jurídicas aplicables al caso, puesto que, en primer lugar, desconoció el privilegio otorgado a la acreencia amparada con garantía hipotecaria a favor de los reclamantes, por el cual es considerado como de tercera categoría, tal como lo dispone el artículo 2499 del Código Civil, a lo que debe sumarse que la escritura pública n.º 143 de 23 de febrero de 2006, otorgada en la Notaría Única de Cereté, cumple con los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 ibídem para que surta efectos legales, en donde el señor Aldana Aldana **garantizó a sus acreedores – Rafael Samudio Milanés, Carmelo Espinosa Milanés y Clímaco Espinosa Milanés– «todas las obligaciones que por cualquier concepto tenga o llegare a tener con ellos», como lo es el crédito incluido en el proceso de reorganización.***

*(...) la hipoteca constituida, (...) debe interpretarse de acuerdo con la intención clara de los contratantes, es decir, que todas las obligaciones contraídas por el señor Aldana Aldana a favor de los aquí quejosos estarían **sujetas a esa garantía real**, disposición que es ley para las partes, según los artículos 1602 y 1618 de la codificación sustantiva referida. (...)”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Sentencia STC5682-2017 del 27 de abril /17, Radicación n.º 13001-22-13-000-2016-00440-02, Págs. 11-12). (El subrayado y la negrilla son míos).

C. COLOFÓN : LA SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS SE DEBE NEGAR CONTRA ÉL CODEUDOR Y GARANTE DE LA OBLIGACIÓN, SR. HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO.

1. Consecuencia de los hitos doctrinales y jurisprudenciales antes citados, es que resulta legalmente improcedente aceptar la solicitud de suspensión del proceso radicada por el

Centro de Conciliación : el legislador ha establecido muy claramente que los procesos ejecutivos contra codeudores y garantes de una obligación deben continuar. ***Donde el legislador no ha establecido diferencias, no le es dado al intérprete hacerlas (Ubi lex non distinguit, non distinguere debemus).***

2. La razón es muy clara : si la intención del legislador fuese que el codeudor o garante de una obligación pudiera declararse en insolvencia, entonces hubiese establecido para estos eventos un litisconsorcio necesario entre los deudores y codeudores para iniciar el proceso de insolvencia conjuntamente, lo cual no hizo, porque :
 - a) La norma consideró que la finalidad misma de la garantía o solidaridad pasiva, es asegurar el pago de la obligación a favor del acreedor. (Art. 547 inc. 1° del C. G. del P.).
 - b) Con miras a impedir el detrimento de los derechos del acreedor, se condicionó a la expresa manifestación de voluntad de éste último la decisión de continuar o terminar el proceso ejecutivo : Incluso, el silencio del acreedor produce como efecto la continuación del mismo.
 - c) Como lo ha señalado la jurisprudencia, la efectividad del crédito no puede quedar en manos del deudor, ni del centro de conciliación. Pues eso representaría una posibilidad de desmedro a los derechos del acreedor. Esa es la razón de que la ley disponga que el acreedor conserva incólumes sus derechos frente a codeudores y garantes, como lo es el Sr. HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO. (Art. 547 num. 2° del C. G. del P.).
 - d) Por lo tanto, al tratarse de un codeudor o garante de la obligación, se debe proseguir el cobro de la obligación, a través del proceso ejecutivo hipotecario que ya se inició contra el deudor y garante.

Fundamentado en las anteriores razones, solicito muy respetuosamente al Sr. Juez que se sirva negar la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos, Seccional Meta.

PRUEBAS

1. Pagarés No. 01/2.014 por \$5.000.000 y 02/2.014 por \$75.000.000, a favor de mi poderdante, obrantes dentro del proceso.
2. Copia de la Escritura de hipoteca No. 3.661 del 30 de Septiembre del 2.014, de la Notaría 44 de Bogotá D.C., obrante dentro del proceso.
3. Certificado de matrícula mercantil de persona natural (cancelada) del Sr. Henry Antonio Rosas Castro.
4. Certificado de matrícula mercantil de persona natural (cancelada) del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA EL GRAN PAPIRO.
5. Pantallazo de Facebook de la promoción del negocio mercantil del Sr. Henry Antonio Rosas Castro.
6. Fotos que demuestran el ejercicio de la actividad mercantil de impresión en papel, y comercio de artículos de papelería, por el hogar solicitante de la insolvencia, Sr. Henry Antonio Rosas Castro.
7. Prueba de video que demuestra la aptitud del deudor para el ejercicio de la actividad mercantil de corte de papel e impresión.
8. Fotos actuales del exterior del inmueble hipotecado.

The first of these is the fact that the...
...the second is the fact that the...
...the third is the fact that the...

...the fourth is the fact that the...
...the fifth is the fact that the...
...the sixth is the fact that the...

...the seventh is the fact that the...
...the eighth is the fact that the...
...the ninth is the fact that the...

...the tenth is the fact that the...
...the eleventh is the fact that the...
...the twelfth is the fact that the...

...the thirteenth is the fact that the...
...the fourteenth is the fact that the...
...the fifteenth is the fact that the...

...the sixteenth is the fact that the...
...the seventeenth is the fact that the...
...the eighteenth is the fact that the...

...the nineteenth is the fact that the...
...the twentieth is the fact that the...
...the twenty-first is the fact that the...

...the twenty-second is the fact that the...

...the twenty-third is the fact that the...
...the twenty-fourth is the fact that the...
...the twenty-fifth is the fact that the...

...the twenty-sixth is the fact that the...
...the twenty-seventh is the fact that the...
...the twenty-eighth is the fact that the...

...the twenty-ninth is the fact that the...
...the thirtieth is the fact that the...
...the thirty-first is the fact that the...

...the thirty-second is the fact that the...
...the thirty-third is the fact that the...
...the thirty-fourth is the fact that the...

...the thirty-fifth is the fact that the...
...the thirty-sixth is the fact that the...
...the thirty-seventh is the fact that the...

...the thirty-eighth is the fact that the...
...the thirty-ninth is the fact that the...
...the fortieth is the fact that the...

John Vásquez Robledo
ABOGADO

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
T.P. 33.492 C.S. de la J.

JCVA/JVR
Jur. Civ. Eje Hip. Memoriales. Sobre la comunicación del Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos. Esperanza Vásquez vs Henry Antonio Rosas.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		DR. ANDRÉS	BRYANS	



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
COMERCIALIZADORA EL GRAN PAPIRO

Fecha expedición: 2019/06/27 - 09:02:12 **** Recibo No. S000735611 **** Num. Operación. 90-RUE-20190627-0027

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pkA2tVy34s

NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE,
LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COMERCIALIZADORA EL GRAN PAPIRO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 106337
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 11 DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2016
ACTIVO VINCULADO : 4,800,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 36 33 23
BARRIO : BARZAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6733143
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3108563628
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : elgranpapito@gmail.com

CERTIFICA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS

QUE EL 17 DE ABRIL DE 2007 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN : CAMBIO DE NOMBRE
DE: IMPRESOS COLOMBIA TIPOGRAFIA Y LITOGRAFIA A IMPRESOS COLOMBIA LITOGRAFIA Y TIPOGRAFIA

QUE EL 17 DE ABRIL DE 2007 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN : CAMBIO DE NOMBRE
DE: IMPRESOS COLOMBIA TIPOGRAFIA Y LITOGRAFIA A IMPRESOS COLOMBIA LITOGRAFIA Y TIPOGRAFIA

QUE EL 07 DE FEBRERO DE 2013 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN : CAMBIO DE
NOMBRE DE: IMPRESOS COLOMBIA LITOGRAFIA Y TIPOGRAFIA A PAPELERIA Y SUMINISTROS EL GRAN PAPIRU

QUE EL 07 DE FEBRERO DE 2013 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN : CAMBIO DE
NOMBRE DE: IMPRESOS COLOMBIA LITOGRAFIA Y TIPOGRAFIA A PAPELERIA Y SUMINISTROS EL GRAN PAPIRU

QUE EL 20 DE MAYO DE 2014 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN : CAMBIO DE NOMBRE
DE: PAPELERIA Y SUMINISTROS EL GRAN PAPIRU A COMERCIALIZADORA EL GRAN PAPIRO

QUE EL 20 DE MAYO DE 2014 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN : CAMBIO DE NOMBRE
DE: PAPELERIA Y SUMINISTROS EL GRAN PAPIRU A COMERCIALIZADORA EL GRAN PAPIRO

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE
PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : C1811 - ACTIVIDADES DE IMPRESION
OTRAS ACTIVIDADES : G4774 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
COMERCIALIZADORA EL GRAN PAPIO**

Fecha expedición: 2019/06/27 - 09:02:12 **** Recibo No. S000735611 **** Num. Operación. 90-RUE-20190627-0027

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pkA2tVy34s

ESPECIALIZADOS

OTRAS ACTIVIDADES : G4741 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS, PROGRAMAS DE INFORMATICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - ESTADO DE LA MATRICULA MERCANTIL

LA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL A PARTIR DEL 30 de marzo de 2017

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR OFICIO NÚMERO 1 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE LA CANCELACIÓN DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 511050 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MARZO DE 2017, SE INSCRIBE : CANCELACION MATRICULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

POR OFICIO NÚMERO 1 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE LA CANCELACIÓN DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 511050 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MARZO DE 2017, SE INSCRIBE : CANCELACION MATRICULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE EL(LOS) PROPIETARIO(S) DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FUE(RON) :

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO : ROSAS CASTRO HENRY ANTONIO

IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 86054343

NIT : 86054343-6

ESTUVO INSCRITO/MATRICULADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52191

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación pkA2tVy34s

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Colombiana

**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
COMERCIALIZADORA EL GRAN PAIRO**

Fecha expedición: 2019/06/27 - 09:02:12 **** Recibo No. S000735611 **** Num. Operación. 90-RUE-20190627-0027

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pkA2tVy34s

JB y

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



← Publicar



todo en papeleria e insumos para las artes graficas . litografia , sellos , vinipel , stres, tintas epon , bond resmilla blanco y color.....

👍 37

💬 2

➦ 5

👍 37



Fercho Cifuentes y guarderia ...le cuidamos el chino mientras hace sus compras

20-oct-2018 · Me gusta ·

[Responder](#)



Alejandra Guevara 😊😊

20-oct-2018 · Me gusta ·



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1967



